

395
24



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ACATLAN"

ESTUDIO JURIDICO DE LAS SOCIEDADES
DE PRODUCCION RURAL CONFORME
A LA LEY AGRARIA

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
RODOLFO VELASCO JUAREZ

ASESOR: LIC. TERTULIANO FRANCISCO CLARA GARCIA



SANTA CRUZ ACATLAN, ESTADO DE MEXICO,

1997

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIA

A MIS PADRES:

**CECILIO VELASCO LÓPEZ
Y
AURORA JUÁREZ GARCÍA**

A MIS HERMANOS:

**RAYMUNDO
Y
ARMANDO**

A MIS SOBRINOS:

**ARMANDO
Y
ALEJANDRA**

CON ORGULLO Y AMOR

AGRADECIMIENTOS ESPECIALES

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

**AL LIC. TERTULIANO FRANCISCO CLARA GARCÍA
POR SU GRAN APOYO COMO ASESOR EN ESTE TRABAJO**

**AL LIC. CARLOS CARRILLO GÓMEZ
POR SU ASESORÍA Y APOYO**

**PARA MI AMIGO, LIC. OSCAR BERISTAIN GONZÁLEZ
POR SUS CONSEJOS Y APOYO**

**AL LIC. LUCIANO AGUIRRE GÓMEZ
POR SUS CONSEJOS Y APOYOS**

**A OLGA FRANDES FLORES
POR SU VALIOSO APOYO**

**A MA. TERESA RODRÍGUEZ NAVA
POR SU COMPRENSIÓN, CONSEJOS Y SU VALIOSO APOYO**

A TODOS MIS PROFESORES, AMIGOS Y COMPAÑEROS

A DIOS, POR DARMÉ LA FORTUNA DE LLEGAR A ESTA META

RODOLFO VELASCO JUÁREZ

CAPITULADO

ESTUDIO JURÍDICO DE LAS SOCIEDADES DE PRODUCCIÓN RURAL, CONFORME A LA LEY AGRARIA.

CAPÍTULO I

ANTECEDENTES HISTÓRICOS

A.- ÉPOCA PRECOLONIAL

CLASIFICACIÓN DE LA PROPIEDAD

- 1. TIERRAS PUBLICAS.**
- 2. TIERRAS COMUNALES.**
- 3. TIERRAS CONQUISTADAS.**
- 4. ORGANIZACIÓN MAYA.**

B.- ÉPOCA COLONIAL.

CLASIFICACIÓN DE LA PROPIEDAD.

- 1. PROPIEDAD INDIVIDUAL.**
- 2. PROPIEDAD DE LOS INDÍGENAS.**
- 3. PROPIEDAD COMUNAL.**
- 4. PROPIEDAD ECLESIAÍSTICA.**

C. ÉPOCA DE LA INSURRECCIÓN, INDEPENDENCIA MEXICANA.

D. LEY DE DESAMORTIZACIÓN DEL 25 DE JUNIO DE 1856.

E. PROCESOS NORMATIVOS DEL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL.

- 1. PLAN DE AYALA.**
- 2. PROYECTO DE VENUSTIANO CARRANZA.**
- 3. LEY DEL 6 DE ENERO DE 1915.**
- 4. ANTEPROYECTO DEL LIC. ANDRÉS MOLINA ENRÍQUEZ.**
- 5. DEBATE DEL CONGRESO Y VERSIÓN DEFINITIVA.**
- 6. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL, EN MATERIA AGRARIA.**

CAPÍTULO II.

ASPECTOS FUNDAMENTALES DE LA PRODUCCIÓN AGRÍCOLA CONFORME A LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA Y LA LEY AGRARIA.

- 1. CARACTERÍSTICAS PRIMORDIALES DE LAS SOCIEDADES.
CONCEPTO DE SOCIEDAD RURAL.**
- 2. IMPORTANCIA DE LA CREACIÓN DE SOCIEDADES DE PRODUCCIÓN RURAL.**
- 3. CARACTERÍSTICAS DE LAS SOCIEDADES DE PRODUCCIÓN RURAL DE ACUERDO CON LA LEY AGRARIA.**
- 4. ORGANIZACIÓN ECONÓMICA DEL EJIDO QUE REGULA LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA.**
- 5. LA LEY AGRARIA, EL EJIDO Y SUS ÓRGANOS: COMISARIADO EJIDAL Y EL CONSEJO DE VIGILANCIA.**

CAPÍTULO III

ASPECTOS SOCIOECONÓMICOS DE LA COMUNIDADES EJIDALES.

A.- ELEMENTOS FUNDAMENTALES DE COMPRENSIÓN, IMPORTANCIAS Y BENEFICIOS EN EL DESARROLLO RURAL.

CAPÍTULO IV.

COMPARACIÓN CON LAS SOCIEDADES MERCANTILES Y LAS SOCIEDADES DE PRODUCCIÓN RURAL.

A. DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA DE LAS SOCIEDADES.

B. DE LA FORMALIDAD PARA LA CONSTITUCIÓN DE LAS SOCIEDADES DE PRODUCCIÓN RURAL Y LAS SOCIEDADES MERCANTILES.

SOCIEDAD CIVIL.

SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.

SOCIEDAD ANÓNIMA.

SOCIEDADES DE SOLIDARIDAD SOCIAL.

ASOCIACIONES CIVILES.

SOCIEDADES COOPERATIVAS.

SOCIEDADES DE PRODUCCIÓN RURAL.

LAS SOCIEDADES CIVILES Y MERCANTILES Y LAS FINCAS RÚSTICAS.

PEQUEÑA PROPIEDAD INDIVIDUAL.

CAPÍTULO V

INTERVENCIÓN DEL REGISTRO AGRARIO NACIONAL Y LA PROCURADURÍA AGRARIA.

EL REGISTRO AGRARIO NACIONAL.

DE LA INTERVENCIÓN DE LA PROCURADURÍA AGRARIA.

INTRODUCCIÓN.

La sociedad rural enfrenta tensiones y expresiones de lucha social por la tierra, por lo tanto en el momento actual, al darse por concluido el reparto masivo de tierras, limita estructuralmente la posibilidad del desarrollo de los campesinos, con bases exclusivas en sus actividades, ya que la elevación del nivel de vida de los hombres del campo y sus familia, no dependerá tan solo del trabajo agrícola o pecuario, sino de instrumentar nuevas alternativas económicas y organizativas, que facilitan el aprovechamiento de sus recursos, complementándolas con una serie de actividades de transformación y de comercialización de bienes y servicios, además de presentar estos procesos económicos en proyectos de inversión viables y rentables, en figuras asociativas que conjunten el ánimo de voluntades y esfuerzos, para concretar el proceso organizativo orientado a lograr crecientes niveles de vida y bienestar social rural.

Y así concertar y operar diferentes estrategias organizativas, para la integración de los campesinos en figuras asociativas de carácter económico, reconocidas jurídicamente y con la normatividad que permita la legislación en materia, para ser reconocidos como personas jurídicas para que desarrollen en su totalidad sus capacidades y potencialidades productivas en la operación de sus proyectos de inversión, congruentes con las características de los núcleos de población.

CAPÍTULO I

ANTECEDENTES HISTÓRICOS.

A.- ÉPOCA PRECOLONIAL.

Las circunstancias especiales en que fue fundado México, hicieron que también lo fuese la idiosincrasia de los que la habitaron. Los Mexicas venían de un lugar próximo a Chicomostoc, y una vez llegados a Chapultepec, Huitzilihuitl, fue nombrado jefe militar, debido al acoso sufrido por parte del pueblo de Xochimilco, el Rey Coxcox, de Culhuacacan, los mandó expulsar y se fueron a Acatzintitlán o Mexicaltzingo, donde de nueva cuenta tuvieron que huir a Itztapalapan y de ahí, regresaron a Acatzintitlán, después de una larga persecución por la laguna en la que estuvieron a punto de parecer.

Llegados a Itztacalco y a otros lugares alrededor, Huitzilihuitl murió y Tenoch ocupó su lugar, quien encontró una isleta en la laguna y fundó la ciudad de México, a la que le pusieron el nombre de Tenochtitlán en honor a éste, recibiendo también el nombre de México como tributo a su Dios principal.

Del poco terreno que tenían y viviendo de la guerra comenzaron a formar terrenos agrícolas. Ya en el año de 1428, deslindaron su vasallaje con Atzcapotzalco, para formar la triple alianza, integrada por Texcocanos, Tecpanecas, y Mexicas. Fueron siete tribus las que llegaron a establecerse en el valle: Yopica, Tlacoachca, Huitzanahuac, Cihuateopaneca, Chalmecca, Tlacateopaneca y Itzicuintecatli. La ciudad de Tenochtitlán se estructuró en cuatro barrios: Cuepopan, Atzcualco, Mayotla y Zoquiapan, a su vez divididos en Tzapotla, Tlaixpan, Tecuicaltitlán, Atlampa, Tacacoma, Amanalco, Teopetitlán, Xotoco o Xoltoco, Chichimecapan, Copalco y Texcatolco, estableciendo en su *modos vivendi* el derecho de propiedad, que fue hereditario.

CLASIFICACIÓN DE LA PROPIEDAD.

- TIERRAS PÚBLICAS.

1.- **Tlatocalli o Tlatocallalli, (Tierras del Señor).**- Eran las tierras de mejor calidad, y se conformaban de grandes extensiones, las más fértiles y privilegiadas por la naturaleza. El soberano era el propietario único de todas las tierras adquiridas por las armas, siendo el emperador el único que podía disponer de éstas sin límite, transmitiéndolas a las demás clases sociales y no podía enajenarlas, sólo darlas en usufructo y donarlas en casos especiales, lo que indica que no tenían el concepto romano de propiedad individual.

2.- **Tecpantlalli.**- Tierra de los nobles: éstas constituían el sostén de la economía de los palacios, no se enajenaban y podían transmitirse por sucesión. La nobleza, rendía vasallaje mediante servicios particulares, si la familia se extinguía o se separaba de su servicio por cualquier motivo, la propiedad volvía al Rey, quien hacía nuevo reparto de ellas; se les prohibía la transmisión a plebeyos, algunas de las tierras, las poseían los nobles y los guerreros desde la fundación de los reinos.

3.- **Pillalli.**- En los territorios conquistados, las donaciones del Rey no constituían despojo absoluto por los antiguos dueños, ya que seguían poseyéndolas bajo ciertas condiciones, pero de propietarios pasaban a ser una especie de aparceros llamados Mayeques, con derecho de transmitir las tierras a sus hijos, recibiendo una parte de sus frutos, del noble o guerrero propietario. Por lo tanto les entregaban estas tierras a los nobles por dos causas: la primera por servicios prestados al Rey y la segunda por recompensa de un servicio.

4.- **Teotlalpan.**- Eran grandes extensiones de tierras de buena calidad, tierras que arrendaban a los solicitantes o bien que se labraban colectivamente, estaban a cargo de Mazehuales, o en su defecto de arrendatarios, su producto se destinaba al cultivo público.

5.- Milchimalli.- De iguales características que las anteriores, éstas tierras estaban destinadas a sufragar los gastos de guerra y mantenimiento del ejército como las Teotlalpan, esta propiedad institucional la señala el Rey a ciertos cargos públicos, correspondía el goce de éstas a personas distinguidas, pero la nuda propiedad era de la institución. Al dejar su cargo el usufructuario, el goce de las tierras mencionadas pasaban a usufructuario sustituto.

- TIERRAS COMUNALES.

Eran tierras de los pueblos, las que poseían los plebeyos, constituidas por tribus o grupos emparentados, sujetos a la autoridad del más anciano. Estas tierras del Calpulli que pertenecían en propiedad a la comunidad y el usufructo a cada una de las familias vecinas, quienes podían transmitirla a sus descendientes, no pudiendo disponer de aquella posesión en otra forma y al ser simplemente usufructuario, se le impedía gravarlas y venderlas. Dentro de estos barrios no se admitían a extraños porque sólo los descendientes de los ocupantes estaban capacitados para obtener y gozar la propiedad.

- TIERRAS CONQUISTADAS.

Existían dos tipos de tierras, las que no se podían más que arrendarlas, destinadas al gasto del señor y así como para ofrecer alimentos a monesterosos y pasajeros. Las arrebatadas por naciones conquistadas, que pasaban a propiedad de los nobles, pagando tributo al pueblo conquistado.

- DIVISIÓN DE LOS CALPULLIS.

1.- Tiamillis.- Tierras sometidas al usufructo de tipo individual, familiar y no colectiva, la parcela la otorgaban bajo ciertas condiciones. La primera, el cultivo ininterrumpido de la tierra, a falta de ésto, por dos años consecutivos acreditaban una reconvencción por parte del señor principal y si continuaba un año más, se perdía el derecho de usufructo a excepción de edad avanzada o de enfermedad. La segunda, vecindad en el barrio que se ubicaba la parcela, siendo una causa importante para la privación de derecho, el abandono y la desavecindad. La tercera, el usufructuario vitalicio, no podía gravarla ni enajenarla o venderla, penalizándose la monopolización de parcelas por acaparamiento.

2.- Altepetalli.- Tierras de los pueblos que se encontraban en los barrios, trabajadas colectivamente y con el producto se cubrían los gastos locales, tributos y obras de servicios colectivos que eran común a todos los habitantes y eran labradas por todos en determinadas horas.

- ORGANIZACIÓN MAYA.

La propiedad entre los mayas era comunal, en cuanto a la nuda propiedad y al aprovechamiento, pues el uso del primer ocupante subsistente hasta en tanto se levantaba la cosecha, esto es, era un derecho parcelario durante dos años en que se permitía el cultivo de una faja de terreno, lo que se hacía con el objeto de que descansaran las tierras de por sí pobres. Las castas sociales principalmente fueron: nobleza, sacerdotes, tributarios y esclavos y la propiedad de la tierra fue de tipo comunal y privada.

B. ÉPOCA COLONIAL.

"...Poco adelantó la colonia de la Nueva España durante el Siglo XVII en el ramo de la agricultura. Las bases principales de la industria agrícola eran de la gran propiedad y el trabajo de los indios. En el siglo XVI, considerándose propiedad del Rey de España, todo el territorio conquistado, comenzaron a repartirse las tierras sin más requisitos, que dejar a los pueblos los ejidos indispensables conforme a las leyes de Castilla. Estableciéndose entonces tres títulos para adquirir la propiedad rústica: el primero, por gracia y merced en remuneración de servicios prestados al Rey, el segundo por cédulas ordinarias expedidas por el Rey para favorecer a sus protegidos, y el tercero lo daba la venta de caballerías, peonías, solares o tierras sueltas. Fueron objeto estas ventas, los terrenos llamados realengos, que aparecían sin dueño por no haberse adjudicado a nadie en virtud de otros títulos..."¹

¹ Riva Palacio Vicente, Resumen Integral de México a través de los siglos, Tomo II, el virreinato pp. 355-356, Junio de 1978; Compañía General de Ediciones.

CLASIFICACIÓN DE LA PROPIEDAD.

La propiedad de los españoles como lo especifica el texto anterior, se dividió en propiedad individual y comunal.

- Propiedad individual.

1.- Merced real.- Propiedades que se adquirían por servicios a la corona, en un principio, pasado el tiempo, se repartieron tierras como simple donación y como estímulo para los peninsulares que colonizaron los despoblados territorios de las indias, fincando sus casas a condición de no venderlas después de cuatro años, tiempo en el cual podían adquirir su legítima propiedad.

Recibían este nombre porque para ser válidas sus participaciones, conforme a la Ley del 18 de junio de 1531, que por una disposición llamada merced les fuesen confirmadas. La transmisión de éstas eran primero por los capitanes a sus soldados, después por los virreyes, presidentes de audiencia, gobernadores, subdelegados, provisionalmente a los colonos, hasta la confirmación real. Según la cédula del 24 de noviembre de 1735, hasta la real institución del 15 de octubre de 1754.

2. Caballería.- Esta medida agraria, otorgaba merced de tierra a los soldados de a caballo, asignadas según el grado militar de mayor utilidad en la conquista, cuya superficie era equivalente a 42-79-53 has. (609,408 varas).

3. Peonía.- Medida Agraria que se compensaba a los soldados a pie o infantería a quienes se les entregaban a título personal, su superficie era de 8-55-90 has.

4. Suertes.- Tierras que se entregaban a los colonos para sufragar el sostenimiento familiar, la propiedad y el usufructo era individual, correspondiéndole a cada familia una suerte de terreno de labor, equivalente a 10-09-88 has.

5. Confirmación.- Acto mediante el cual se podía adquirir la propiedad de la tierra poseída, esta institución jurídica era válida para personas físicas o morales, este procedimiento daba la confirmación sobre la propiedad, especificando título legítimo y si carecía de él, comprobando justa prescripción, devolviéndolas a la corona, si éstas no fueron debidamente requeridas y tituladas, mediante este procedimiento el propietario legalizaba su titulación de forma y fondo de esa posesión para transformarla en propiedad.

6. Composición.- Institución a través de la cual una persona física o moral podía lograr la titulación de las tierras que poseía excediendo lo amparado por su título, en un periodo de diez años o más, a través de un pago moderado, con testigos que acreditasen la posesión y sin perjuicio de indígenas.

7. Prescripción.- Figura jurídica romana, mediante la cual se adquiría la propiedad por el transcurso del tiempo, en forma pacífica, continua, de buena fe y con ánimo de dueño, por un término de 10 a 40 años, según si era de buena o mala fe.

8. Compra Venta.- Figura mediante la cual, pasando el término de cuatro años, los propietarios podían vender los terrenos a excepción de los clérigos y a las órdenes religiosas. En el año de 1571 los indios podían también vender sus propiedades.

9. Tierras ilegalmente anexadas.- Existían procedimientos mediante los cuales los españoles se apropiaban de las tierras, conforme a estos procedimientos.

- Invasión de terrenos relengos, no había conflicto judicial.
- Invasión de propiedades indígenas, so pretexto de la variabilidad de las medidas agrarias.
- Encomienda: El encomendero se apropiaba de las tierras de los indios encomendados.

- Propiedad comunal de los españoles.

1). **Ejido.**- Institución utilizada por los españoles como campo de recreo, juego de vecinos y como conducto de ganados a la dehesa.

2). **Dehesa.**- Tierra destinada al pastoreo del ganado de los pueblos españoles que colindaba con los ejidos, su extensión se fijaba por la necesidad del pueblo.

3). **Propios.**- Porción de tierra destinada a cubrir los gastos propios del pueblo, de donde recibían justamente su nombre, su extensión era en proporción al tamaño del municipio, sus antecedentes fueron los Altepetallis, estos terrenos eran entregados en casos enfiteutico o por arrendamiento tanto a los pueblos españoles como a los indígenas de nueva fundación.

- PROPIEDAD DE LOS INDÍGENAS

También fue dividida en propiedad individual y propiedad comunal, durante la época colonial, los indígenas al contrario de los españoles, por regla general fueron detentadores de propiedades comunales, porque éstas eran por naturaleza intransmisible e imprescriptibles y fue muy difícil obtener una licencia en forma

fraudulenta, para poder vender estos bienes y mientras las propiedades de los españoles no tenían límites en cuanto a su extensión, las propiedades de los indios eran pequeñas y de extensión limitada.

- Propiedad Comunal.

1. Fundo Legal.- Zona urbana, que contenía manzanas, solares, plazas, mercado, templo, rastro, cementerio, escuelas y demás edificios públicos, regidos por el principio de ordenanza del 26 de mayo de 1567, su ubicación en un principio fue de 500 varas de terreno a los cuatro puntos cardinales y como punto de referencia medida que posteriormente se aumentó a 600 varas.

2. Ejido.- Tenía la función específica para el pastoreo del ganado. Su extensión era de 5,572 metros, donde los indios tenían su ganado que no se mezclaba con el de los españoles.

3. Propios.- Terrenos de los ayuntamientos, que sus productos eran destinados a cubrir los gastos públicos de la comuna.

4. Tierras de común repartimiento.- Tierras repartidas a las familias indígenas, con el fin de que cultivaran, el lote puesto a su disposición, para su mantención con el régimen semejante al de los Calpullis. Todas las propiedades comunales de los indígenas eran inalienables, imprescritibles e inembargables, las que no causaban ningún gravamen.

5. Realengos.- Terrenos de los que el Rey podía disponer según su voluntad, que no fueron destinados a servicio público, o cedidos a cualquier persona.

- PROPIEDAD ECLESIASTICA.

Gozaban de grandes extensiones las tierras del clero, así como también las extensiones, tales como no pagar impuestos, lo que significaba pérdidas para el erario: la iglesia aumentaba sus bienes y originó que se empezara a sentir el desequilibrio económico en la Nueva España, obligando al Gobierno a atacar la "Amortización de los bienes del clero", estableciendo un concordato, por el que se estableció que los bienes pagarían como la propiedad civil los impuestos correspondientes, alcabala del 15% sobre el valor de los inmuebles que pudiese adquirir la iglesia.

a).- Encomienda: Establecida por Hernán Cortés, su fundamento está en las Bulas Alejandrinas. Su objetivo primario fue de carácter religioso, devaluándose hasta una especie de esclavitud. Se trataba del reparto de indios entre los conquistadores y pobladores de la Nueva España, quienes debían de ampararlos, evangelizarlos y capacitarlos, instruyéndolos en el idioma español, cobrando los tributos que pagaban los encomendados.

b).- Esclavitud: Figura jurídica que no se lleva a cabo en la Nueva España, pues la encomienda, se degeneró en la esclavitud. Su concepto Romano lo apuntamos como la sumisión de un hombre al dominio de otro, contra lo que la naturaleza dicta (Derecho de Gentes). En la nueva España, el concepto tal cual, en su forma clásica no se concibe, pero como se mencionó antes, no lo necesitaron pues con la humillación de la encomienda tuvieron suficiente, los sometidos a tal sistema, los indios y los mismos esclavos traídos de África.

C. ÉPOCA DE INSURRECCIÓN, INDEPENDENCIA MEXICANA.

Con el decreto del Cura Hidalgo, en el exigía la devolución de las tierras comunales a los indios y la abolición de los tributos y la esclavitud sobre los indios, se realizan los movimientos de liberación, tantas veces frustrados con antelación, se

realizan los movimientos de Independencia de la Nueva España. La guerra de Independencia modificó profundamente una sociedad que de improviso se vió envuelta en desecha tempestad. Tres siglos de dominación no fueron bastantes para borrar las tradiciones que halagaban el justo sentimiento de orgullo nacional en los descendientes de los vecinos. La parte de la población intermedia entre españoles e indios, los mestizos y los criollos, también quedaron apartados del movimiento político; pero sólo lograron penetrar en las filas inferiores del clero y en los empleos subalternos de la administración engrosando las huestes de la Independencia. Se tiene a los Caudillos Hidalgo y Morelos como los iniciadores de la Reforma Agraria.

El problema de la tenencia de la tierra se originó en el curso del siglo XVI y se fue agravando durante los siglos siguientes, de tal manera que puede considerarse como una de las causas de la guerra de independencia. Durante este período se propusieron diferentes soluciones entre los héroes mencionados que el autor Lemus García en su obra Derecho Agrario Mexicano apunta:

"...1.- Mandamiento de Don José María Morelos expedido en el cuartel general de Aguacatillo, el 17 de noviembre de 1810, ordenó que no haya cajas de comunidad y que los indios perciban las rentas de sus tierras como suyas, aboliendo, además, la esclavitud.

2.- El 5 de diciembre de 1810, en la Ciudad de Guadalajara, Jalisco; Miguel Hidalgo y Costilla, dictó una orden dirigida a los jueces, prohibiendo el arrendamiento de tierras de la comunidad, ordenando que su goce sea únicamente de los naturales y exigiendo la recaudación de las rentas vencidas para entregarlas a los indígenas.

3.- Orden del Cura Hidalgo del 6 de diciembre de 1810 que abolía la esclavitud.

4.- Decreto de Don José María Morelos, despachando en Tecpan, Guerrero; el 18 de abril de 1811, reiterando que las tierras de la comunidad debían de entregarse a los naturales para su goce directo; prohibiendo el arrendamiento y nombrando una

Comisión para recoger las rentas vencidas, relativas a las tierras de comunidad para ser entregadas a los naturales para su goce directo; prohibiendo el arrendamiento y nombrando una comisión para recoger las rentas vencidas, relativas a las tierras de comunidades para ser entregadas a naturales.

5.- El histórico Plan de Tlacoasautitlán, Jalisco, del 2 de noviembre de 1813 intitulado "Proyecto para confiscación de intereses de Europeos y Americanos, adictos al Gobierno.

El Gobierno realista por su parte, dictó varias disposiciones, con el propósito apuntado: entre las más importantes podemos destacar:

1.- Real decreto de 26 de mayo de 1810, publicado en Nueva España el 5 de octubre del propio año, por el que se ordena se repartan tierras y aguas a los pueblos indígenas, conforme a las leyes vigentes y según sus necesidades.

2.- Decreto de las Cortes Generales y Extraordinarias del 13 de marzo de 1811 que mandó practicar el repartimiento de tierras a los indios.

3.- Decreto de 9 de noviembre de 1812 dictado por las Cortes Generales y Extraordinarias, en que se prohíben los repartimientos de los indios y se exime de todo servicio personal; ordenando además de que se repartían tierras a los indios casados o mayores de 25 años.

4.- Real orden de 15 de noviembre de 1812, que manda se cumpla con el anterior y reorganiza las cajas de comunidad.

5.- Real Decreto de 7 de enero de 1813 en el que se ordena se reduzca a dominio particular los terrenos baldíos y propios, refiriéndose en los repartos a comuneros y a soldados.

6.- Real Orden del 19 de junio de 1813 en la que se dictan diversas disposiciones a fin de lograr el fomento de la Agricultura y la Ganadería.

Las anteriores disposiciones, tanto de Insurgentes como de Realistas, vienen a corroborar que, en efecto el problema agrario, causa del intenso malestar social en ese tiempo especialmente en el medio rural, fue un motivo determinante que impulsó a los campesinos mexicanos a secundar la Revolución de Independencia.

D. LEY DE DESAMORTIZARON DE 25 DE JUNIO DE 1856.

La palabra Desamortización, significa dejar libres ciertos bienes. Poner en venta los bienes en manos muertas. El desvinculamiento de bienes pertenecientes a corporaciones civiles determinadas y a mayorazgos, poniéndose a la circulación y comercio en beneficio de la economía general del país. Por lo que se puede deducir que sus fines fueron netamente económicos. Se dieron a consecuencia de la participación eclesiástica en la política y su contenido, lo podemos resumir en la siguiente forma:

La adjudicación en la propiedad a los arrendatarios de fincas rústicas y urbanas de administración eclesiástica o de corporaciones civiles, calculada como crédito al 6% anual. Los bienes sin arrendar se adjudicarían en subasta pública. Quedando incapacitadas dichas Corporaciones Civiles y eclesiásticas para administrar los bienes raíces. Exceptuando de la enajenación los bienes destinados al uso directo e inmediato al servicio de la institución; causando una alcabala del 5% anual, cuyo pago se realizará mediante estipulación escrita en la mencionada Ley.

E. GÉNESIS Y PROCESOS FORMATIVOS DEL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL

Con las leyes de desamortización y nacionalización que dieron muerte a la concentración eclesiástica, hicieron que en su lugar se extendiera el latifundismo. Por otra parte estas leyes, sobre la ocupación y enajenación de terrenos baldíos del 20 de julio de 1863, complicaron agravando el problema agrario nacional, por los abusos y los despojos a que se dieron lugar, cometidos principalmente por las compañías deslindadoras; se destruyó a los ejidos y a las comunidades indígenas, como formas colectivas de propiedad, pues los gobiernos republicanos inspirados en la ideología liberal exportada por la Revolución Francesa, intentaron por diferentes medios establecer la propiedad privada de la tierra, motivando esta situación que hubiera en exceso de hombres de campo desprovistos de toda propiedad, quienes al quedarse sin el refugio que les propocionaba en cierto modo el ejido del pueblo, se dedicaron a trabajar a jornal en las haciendas cercanas.

1.- PLAN DE AYALA.

Ideario del movimiento agrario del sur, fue expedido por el General Emiliano Zapata el 28 de noviembre de 1911 y en sus párrafos relativos: 6, 7 y 8 dice:

"...6.- Como parte adicional del plan que invocamos hacemos constar que: los terrenos, montes y aguas que hayan usurpado los hacendados o caciques a la sombra de la tiranía y de la justicia venal, entrará en posesión de estos bienes inmuebles, desde luego los pueblos o ciudadanos que tengan sus títulos correspondientes a esas propiedades de las cuales han sido despojados por la mala fe de nuestros opresores, manteniendo a todo trance o con las armas en la mano la mencionada posesión y los usurpadores que se consideren con derecho a ellas, lo deducirán ante los tribunales especiales que se establezcan al triunfo de la Revolución.

7.- En virtud de que la inmensa mayoría de los pueblos y ciudadanos mexicanos, no son más dueños que del terreno que pisan, sufriendo los horrores de la miseria, sin poder mejorar en nada su condición social ni poder dedicarse a la industria o a la agricultura por estar monopolizados en unas cuantas manos las tierras, montes y aguas por esa causa se expropiarán, previa indemnización de la tercera parte de esos monopolios a los poderosos propietarios de ellas, a fin de que los pueblos y ciudadanos de México obtengan ejidos y colonias, fundos legales para los pueblos o campos de sembradura de labor y se mejoren en todo y para toda la falta de prosperidad de los mexicanos.

8.- Los hacendados, científicos y caciques que se opongan directa o indirectamente al presente plan se nacionalizarán sus bienes las dos terceras partes que a ellos les correspondan, se destinarán para indemnizaciones de guerra, pensiones, para las viudas y huérfanos de las víctimas que sucumban en la lucha por este Plan..."

Por lo expuesto, este documento contiene un programa agrarista completo que pretendía cubrir las necesidades de aquella época; una de las causas que determinó principalmente el descontento de los campesinos en contra de Madero, fue precisamente su indefensión en materia agraria, hecho que se vió reflejado en la traición de Victoriano Huerta.

2.- PROYECTO DE VENUSTIANO CARRANZA.

La Revolución conocida con el nombre de Constitucionalista, acaudillada por Don Venustiano Carranza, en la que le sirvió de bandera el Plan de Guadalupe, se inició en el año de 1913. Debemos hacer notar que este documento histórico no tiene declaración alguna respecto de la Reforma Agraria, considerando que dicha omisión pueda deberse a la urgencia de iniciar el movimiento, procedían al reparto de tierras; en su mayoría contenía tan solo ideas de carácter político. Respecto a los ejidos de los

pueblos existentes, o bien, que se restituyeran o dotaran, se disfrutaría en común para más adelante proceder a su reparto.

3.- LEY DEL 6 DE ENERO DE 1915.

El autor de esta Ley fue el Licenciado Don Luis Cabrera, fue la que marcó pauta en la materia agraria, donde fue inspirado el ARTÍCULO 27 constitucional.

En esta se hace una síntesis de la historia de nuestro país en el ámbito agrario, declarando nulas las enajenaciones hechas a los indios de tierras comunales, hechas por las autoridades de los estados, oponiéndose a la Ley del 2 de junio de 1856, al igual que todas las composiciones, condiciones y ventas de dichas tierras, realizadas por los Gobiernos Federales ilegalmente a partir del primero de diciembre de 1876; lo mismo que las diligencias de Apeo y deslinde hecha por las Autoridades Estatales y de la Federación, o por las Compañías Deslindadoras en el lapso antes citado, si con dichas diligencias se invadieron sin derecho las propiedades comunales de los pueblos, comunidades indígenas o ranchos. Creándose una Comisión Nacional Agraria, Comisiones Locales Agrarias en los Estados y Territorios y Comités Particulares Ejecutivos necesarios en cada Estado.

El 19 de septiembre de 1916, se reformó, dejando como definitivas todas las dotaciones y restituciones que deberían ser revisadas por la Comisión Nacional Agraria, al crearse el Código Agrario de 1932, esta Ley pierde su carácter constitucional cuando se reforma el Artículo 27 en lo referente al aspecto agrario mexicano.

4.- ANTEPROYECTO DEL LICENCIADO ANDRÉS MOLINA ENRÍQUEZ.

Es necesario esclarecer la presencia del Licenciado Molina, en el Constituyente de 1917, ya que no asistió como Legislador, sino como Jurista Consultor, en especial de la Rama Agraria, considerando su experiencia como vocal de la Comisión Nacional Agraria. Esto llevó al Diputado e Ingeniero Pastor Rouaix a encargarle el proyecto del multicitado Artículo 27, que fue leído el 14 de enero de 1917, ante el Comité de Diputados Constituyentes Voluntarios, para el estudio agrario.

El proyecto causó desilusión entre los asistentes, tanto en lo cualitativo, estaba más cerca de una tesis jurista o jurídica, difuso, tradicional y completamente desfasado a lo solicitado por el Ing. Rouaix, por lo cual fue rechazado por el Comité.

5.- DEBATES DEL CONGRESO Y VERSIÓN DEFINITIVA DEL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL.

El verdadero Derecho Agrario surge en nuestro país a partir del citado año de 1917, cuando se establecen las bases firmes de ese derecho en la Constitución General de la República, en el Artículo 27, que establece las instituciones de la propiedad agraria de los pueblos, como son los ejidos, la pequeña propiedad, el forzoso fraccionamiento de los latifundios, las modalidades de la propiedad privada, la intervención del Estado para la conservación y el desarrollo de la riqueza pública y la expropiación, el patrimonio familiar, los lineamientos generales sobre el aprovechamiento de las aguas, propiedad de la Nación.

En cuanto al nacimiento del Artículo 27 Constitucional, su formulación es una creación con carácter colectivo, ya que fueron varios los diputados al Congreso Constituyente celebrado en Querétaro en 1916, los que intervinieron pero tomaron como base el proyecto que a dicho Congreso dio Don Venustiano Carranza a la razón el primer jefe Constitucionalista.

El artículo fue aprobado por unanimidad, por ciento cincuenta votos, excepto la fracción II por ochenta y ocho votos a favor y dos en contra; es de considerarse que algunos autores, como el Lic. Molina Enriquez, fue parte activa del Congreso y por lo tanto conoció los entretelones del mismo, consigna una versión diferente, afirma que los primeros quince votos fueron negativos al artículo y el primero que votó a favor, fue Manuel Goffon seguido por Enrique Enríquez.

6.- PRINCIPIOS FUNDAMENTALES CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL EN MATERIA AGRARIA.

Sin lugar a duda los tres primeros párrafos de este Artículo dan la estructura teórica, doctrinal e ideológica del sistema de propiedad, así en el primer párrafo, se establece la propiedad originaria de la nación, sobre tierras y aguas comprendidas en el territorio que le permite transmitir el dominio a los particulares, para constituir la propiedad privada. En el segundo párrafo se determina que las expropiaciones podrán hacerse por causas de utilidad pública y mediante indemnización, la ocupación sobre la propiedad privada la hará la autoridad administrativa y se fijará el precio del bien expropiado en base al valor fiscal expreso o tácito, adicionado con el 10% en el tercer párrafo establece el derecho a favor de la nación de imponer sobre las aguas, bien sea que los mares territoriales de las lagunas, esteros de las playas, de los ríos, lagos, en algunos casos de los arroyos y otros afluentes secundarios.

En la fracción primera se establece la capacidad para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones o para obtener concesiones para explotar minas, aguas, combustibles, y minerales localizados en la República Mexicana. En la fracción II, en forma indirecta se protege la propiedad agraria, al prohibir las asociaciones religiosas denominadas iglesias, adquirir, poseer o administrar la propiedad agraria, al limitar a las instituciones de beneficencia pública o privada lo mismo que a los bancos adquirir los bienes raíces necesarios para cumplir sus objetivos. La fracción séptima, es la de mayor contenido agrario, en el primer párrafo, reitera que sólo las

corporaciones que en forma casuística establece el ARTÍCULO, tiene capacidad de adquirir bienes raíces o capitales impuestos sobre ellos. En el caso de los Estados, Territorios en el Distrito Federal y los Municipios tienen capacidad para adquirir bienes raíces que demanda el servicio público. En el tercer párrafo, se fundamentan las acciones de restitución y dotación a favor de los condeñazgos, rancherías, pueblos, congregaciones, tribus y demás corporaciones de población y se le dá la jerarquía de constitución a la Ley del 6 de enero de 1915.

En el párrafo quinto se poseen las bases para el fraccionamiento de las grandes propiedades, en tanto que en el párrafo sexto se declara revisibles los contratos y concesiones que a partir de 1876 hayan provocado el acaparamiento de tierras, aguas y riquezas naturales de la nación a favor de una persona o sociedad que impliquen perjuicios graves para el interés público, el ejecutivo de la unión puede nulificar.

Ha transcurrido el tiempo y con ello, las necesidades del campo mexicano se han acrecentado, desde la promulgación de la Constitución de 1917, se vienen promulgando Códigos y Leyes que ratifican el interés por tratar de reglamentar y dar solución al grave problema agrario. El Código Agrario y la Ley Agraria vigente, son un vivo ejemplo de los intentos de dar solución a este antiguo arraigado problema.

CAPÍTULO SEGUNDO

ASPECTOS FUNDAMENTALES DE LA PRODUCCIÓN AGRÍCOLA, CONFORME A LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA Y LA LEY AGRARIA.

- 1.- CARACTERÍSTICAS PRIMORDIALES DE LAS SOCIEDADES. CONCEPTO DE SOCIEDAD RURAL.**
- 2.- IMPORTANCIA DE LA CREACIÓN DE SOCIEDADES DE PRODUCCIÓN RURAL.**
- 3.- CARACTERÍSTICAS DE LAS SOCIEDADES DE PRODUCCIÓN RURAL DE ACUERDO CON LA LEY AGRARIA.**
- 4.- ORGANIZACIÓN ECONÓMICA DEL EJIDO QUE REGULA LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA.**
- 5.- LA LEY AGRARIA, EL EJIDO Y SUS ÓRGANOS: COMISARIADO EJIDAL Y EL CONSEJO DE VIGILANCIA.**

ASPECTOS FUNDAMENTALES DE LA PRODUCCIÓN AGRÍCOLA CONFORME A LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA Y LA LEY AGRARIA.

La palabra sociedad, por sí misma, es en primera instancia una congregación o unión. Desde el origen del nombre, en su propia naturaleza, tiende a unirse con otros para lograr la satisfacción de sus necesidades primarias y secundarias, haciendo una formación compleja y dinámica en influencia recíproca y permanente. Por su raíz en latín *societas*, *sequitum*, que significa reunión o comunidad; a la palabra sociedad, la conceptualizamos como la integración de personas que se unen en virtud de un acuerdo libre e inteligente para lograr un fin común, mas aún, cuando todos estén en comunión ideológica, esta integración se llevará a cabo a través de una potestad que haga efectivo el orden y la unidad del ser social.

1.- CARACTERÍSTICAS PRIMORDIALES DE UNA SOCIEDAD.

Acuerdo libre e inteligente para lograr un fin común.

La voluntad sin restricción se explica en consecuencia por la naturaleza gregaria,² inherente al propio ser humano, elemento fundamental que se da con el objeto de lograr una integración que se condiciona en el tiempo y en el espacio.

Lo que determina el principal aspecto de diferenciación de la necesidad de congregación animal con la estructuración única que sólo el *homo sapiens*, puede impregnarse; cada integrante se une al grupo para alcanzar metas que este mismo se forma partiendo de las necesidades que tiene para satisfacerlas en conjunto. Tal es el consentimiento de alcanzar entre todos determinado fin.

² Lemus García Raúl; Derecho Agrario Mexicano, Editorial Porrúa, México; pp. 122 y 123.

-La potestad que hace efectivo el Orden y la Unidad Social-

Tomas Carlye ³, Sociólogo, afirma que la humanidad evoluciona por la presencia de líderes que son el factor importante de la sociedad. Todo grupo social sigue un proceso de formación, a través de su motivación, organización y desarrollo; depositando en representantes la capacidad de organización y manutención de las formas de la sociedad para lograr su duración y actualización. El autor Mantilla Molina perfecciona esta idea y nos aclara: "...en cuanto las relaciones que el hombre establece con sus semejantes están reconocidas y reguladas por el derecho, son propiamente relaciones jurídicas, mediante ellas la vida humana obtenía una mayor plenitud, una mayor riqueza de contenido; cada hombre puede así realizar sus propios fines..." , es importante también aclarar que el fin que se persigue en una sociedad, en materia jurídica no necesariamente se realiza para fines lucrativos, pero para mayor y mejor estudio de este concepto, se dedica un capítulo especial de las sociedades.

³ Tomas Carlye, Sociología, pp. 17 Fondo de Cultura Económica, México 1986.

CONCEPTO DE SOCIEDAD RURAL.

Es la que se integra por personas cuya actividad económica principal está dedicada a las labores del campo que interrelacionan sus fuerzas productivas y los recursos naturales que tienen en su hábitat para lograr los objetivos que ellos mismos determinan.

Este tipo de sociedad, según el autor Mendieta y Núñez ⁴, vive un problema de desarrollo como consecuencia de la defectuosa distribución de tierras, defectuosa explotación agraria y la que se considera más importante, es la falta de educación en la gran población campesina; aludiendo lo siguiente al respecto: "...Los millones de indios de mexicanos, que apenas cubren sus más urgentes necesidades son un lastre en el desenvolvimiento económico de la vida social. Cuando se eleve su nivel económico y cultural se abrirá un mercado enorme a las industrias de México y será posible el renacimiento de las más notables actividades..."

En la exposición y motivos de la actual Ley Agraria, se declara: "...El estado, ratifica el compromiso de apoyar pero no suplantar su voluntad..." "...En el marco de libertad de adoptar formas de asociación y contratos que diversifiquen riesgos e incrementen ingresos..." Este compromiso se ha vuelto el punto de apoyo en el presente estudio que se considere debiera ser necesario incrementar un mayor apoyo y mejor programa de educación y así, dejar a la sociedad rural a su libre integración con inteligencia, preparación y capacitación.

⁴ Mendieta y Nuñez, Lucio: El crédito agrario en México pp. 17 Editorial Porrúa 1987.

2.- IMPORTANCIA DE LA CREACIÓN DE LAS SOCIEDADES DE PRODUCCIÓN RURAL.

Las fuerzas productivas, la sociedad humana y la naturaleza en estrecha relación e interdependencia, constituyen el aparato productivo, integrando al mismo tiempo las bases materiales de la economía; aspecto que la ley agraria en el artículo 108 contempla, estableciendo que el objeto de las sociedades rurales será: La coordinación de actividades productivas, la asistencia mutua, comercialización u otras no prohibidas por la ley, sin limitar a actividades agropecuarias, forestales y agroindustriales.

En la exposición y motivos de la Ley Agraria, se expresa, que estas formas asociativas se forman para fortalecer y proteger al ejido y la comunidad, "...abrir nuevas oportunidades a la asociación incluida la participación de sociedades civiles y mercantiles en las actividades agrícolas, ganaderas o forestales..."

En el texto de diez puntos para dar libertad y justicia al campo mexicano, se considera de importancia para la creación de sociedades de producción rural, eliminar el latifundio y revertir el minifundio y así mantener los límites de la pequeña propiedad, continuando con los mismos diez puntos. ..."La capacitación en el campo para elevar la productividad de las tierras para beneficio de todos...", cuyo objetivo es crear empleos, acrecentar la productividad y en general proporcionar bienestar. ..."Tenemos que incrementar los recursos públicos y facilitar la inversión privada...""La gran diferencia radica en hacer públicas, transparentes y reguladas las oportunidades de asociación y de transacciones comerciales, ...". ..."Muchos ejidatarios quieren seguir siéndolo, recibirán apoyos para que su decisión se convierta en progreso. Otros desean cambiar, también deben encontrar respeto para que su decisión fructifique..." De acuerdo a la ley agraria, el fin primordial que persigue es de aumentar la productividad agrícola, mediante las nuevas oportunidades de asociación, considerando la participación de sociedades civiles y mercantiles, puesto que la exposición de motivos indica: ..." La iniciativa otorga una alternativa adicional a los

productores, tanto a ejidatarios como a pequeños propietarios; hará incrementar la capacidad organizativa de sus actividades productivas y ofrecer a los inversionistas un mercado adicional de participación en actividades agropecuarias...""bajo el principio de la no concentración ilegal de tierras...". Lo que determina un incremento en las actividades rurales con ayuda de otros capitales, oponiéndose al latifundio y dando más y mejores oportunidades a los hombres del campo..."

3.- CARACTERÍSTICAS DE LAS SOCIEDADES DE PRODUCCIÓN RURAL DE ACUERDO CON LA LEY AGRARIA.

Jurídicamente, una sociedad es una persona moral fruto del convenio que celebran dos o más personas físicas o morales que al nacer y cumplir con los requisitos de la ley, adquieren una personalidad propia como el de las físicas. Un sujeto de derecho dotado de una personalidad jurídica distinta a las personas físicas que la integran, teniendo capacidad jurídica que se integra, e identifica al considerárseles como sujetos de derechos y obligaciones.

La Ley Agraria en sus artículos 108 al 114, pertenecientes al título cuarto indican, que estas sociedades se crean con el objeto de coordinar sus actividades productivas y de comercialización estableciendo esta ley las siguientes:

Uniones de Ejidos, se establece que un ejido podrá pertenecer a dos o más uniones de ejidos, artículo 108 de la Ley.

Tienen personalidad jurídica. Desde el momento de la adscripción del acta constitutiva en el Registro Agrario Nacional.

- SE INTEGRAN LAS UNIONES DE EJIDOS.

Por los ejidatarios, mujeres campesinas, grupos de comuneros, hijos de ejidatarios, avécinados y pequeños propietarios.

- FIGURAS ASOCIATIVAS DE PRODUCCIÓN.

- A).- Asociaciones de interés colectivo.
- B).- Sociedades de producción rural.
- C).- Uniones de Sociedades de Producción Rural

- SU ORGANIZACIÓN INTERNA.

I.- Asamblea General

II.- Consejo de Administración, formado por un Presidente, un Secretario, un Tesorero y los Vocales respectivos.

III.- Consejo de Vigilancia, formado por un Presidente, Secretario y Vocal.

Estatutos: Se establecen por la misma Sociedad, en Asamblea General, que indicarán la forma de conducirse dentro de la misma organización.

Su constitución, con dos o más productores ya sean personas físicas o morales.

Formalización: Se protocoliza ante Fedatario Público e inscribirse en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de Crédito Rural o del comercio de la localidad correspondiente.

- CAPITAL INICIAL MÍNIMO QUE SE REQUIERE.

De responsabilidad ilimitada: ninguno

De responsabilidad limitada 700 salarios mínimos diarios en el D.F.

Responsabilidad Suplementada 350 salarios mínimos diarios vigentes en el D.F.

Los derechos de los socios son transmisibles con el consentimiento de la asamblea y cuando la sociedad tenga obligación con una institución financiera, se requerirá de la autorización de esta. Su situación fiscal está parcialmente exenta de impuestos sobre la renta.

4.- LA ORGANIZACIÓN ECONÓMICA DEL EJIDO QUE REGULABA LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA.

Ha pasado el tiempo y con ello las necesidades del campo mexicano se acrecienta; desde la promulgación de la constitución de 1917, se trata de dar una solución y progreso del agro mexicano, y así el artículo 27 se sometió a reformas que se han traducido en el resultado del texto vigente, que da nacimiento a la ley agraria y cuyos antecedentes o documentos legales antecesores son: el código agrario de 1940, código agrario de 1942 y la ley federal de reforma agraria, de los que lo enmarca un concepto del ejido y sólo la ley agraria si la defiende como un núcleo de población con personalidad jurídica y patrimonio propio, dichos núcleos conformados por tierras ejidales, hombres y mujeres titulares de derechos ejidales.

La Ley Federal de Reforma Agraria, en su libro tercero regulaba la organización económica del ejido. En su contenido tiene ocho capítulos, de los cuales los que se ocuparán para el estudio son los siguientes: Capítulo II que trataba de la producción

en ejidos y comunidades; el Capítulo III del Crédito para ejidos y comunidades; Capítulo V, trataba del Fondo Nacional Ejidal; Capítulo VI de la Comercialización y distribución; Capítulo VII Fomento de Industrias Rurales que sin minimizar a los demás se analizan.

Los órganos del ejido eran de acuerdo a la abrogada Ley, en su artículo 22 menciona: el Comité Particular Ejecutivo, las Asambleas Generales, los Comisariados Ejidales y los Consejos de Vigilancia, formados por un Presidente, Secretario y Tesorero, con sus respectivos suplentes; celebrándose las asambleas el último domingo de cada mes. Las convocatorias se fijarán en el lugar o los lugares más visibles y con ocho días de anticipación como mínimo; en esas asambleas, tenían participación un representante de la Comisión Agraria Mixta o de la Delegación Agraria de la localidad.

Existían tres tipos de asambleas, las ordinarias, extraordinarias y las de balance y programación la que celebraba en el término de cada ciclo de producción.

Retomando el libro tercero de la citada ley, explicaremos que la organización estaba a cargo de los órganos oficiales o mejor dicho organismos oficiales o los Titulares de las dependencias, designados a su vez por el Presidente de la República. En el Capítulo II que comprende los Artículos 148 al 154 regulaba, la producción que se beneficiaba a través de un crédito suficiente y oportuno, asistencia técnica, tasas de interés más bajas y a largo plazo de pagos, bajo un régimen de derecho preferente, aunado con asistencia de profesionales y técnicos en producción agropecuaria. Así mismo las empresas productoras de semillas deberían de vender en volumen y calidad establecida por la Secretaría de Agricultura y Ganadería, a lo que el Jurista Lucio Mendieta y Nuñez enfatiza "Que a estas no se les puede constreñir o darles preferencia a los campesinos ni a sus organizaciones", funcionan a base de contratos que deben ser cumplidos.

Aún así, una Acción Gubernamental de Fideicomisos Instituidos en relación con la agricultura, (FIRA), aún esta vigente tratándose de apoyar al campesino de bajos recursos, a través de los programas especiales para Asociaciones de Empresarios con productores de bajos recursos, cuyo objetivo primordial es promover el desarrollo rural integral, mediante la incorporación de los productores de bajos ingresos en procesos más eficientes de producción, industrialización y comercialización de sus productos estando acorde con la legislación de la que se está estudiando, así como la Ley General de Crédito Rural y la Ley General de Sociedades Mercantiles, en la que refiere a las modalidades de Asociaciones resultantes de los niveles de cooperación que establezcan las partes que se asocien, así como a los riesgos y beneficios que entre ellos pactasen. Sus beneficios para los Empresarios agropecuarios eran de recibir aportaciones comprometidas de los Productores de Bajos ingresos en cuanto a producción, recursos físicos y mano de obra, con la posibilidad de obtener sus empresas apoyos financieros con recursos, para incrementar su estructura productiva o para complementar sus necesidades de capital de trabajo. Los que participaban deberían de presentar disponibilidad para asociarse y participar en proyectos productivos y de comercialización con el propósito de utilizar eficientemente los recursos de que se disponen, dicha asociación se hará con base en intereses comunes, asociando también recursos técnicos, económicos, físicos y humanos, compartiendo riesgos, beneficios y antecedentes crediticios, productivos y de comercialización y de solvencia moral satisfactorios y así mismo estas instituciones hasta el momento no otorgan crédito tan fácilmente y mucho menos a los productores rurales de bajos recursos y el interés de diversificar sus actividades y disponibilidad para adaptarse al cambio, comprometiéndose a establecer los sistemas contables, administrativos y socios administrativos, conforme a las condiciones de los proyectos y de común acuerdo con las Instituciones que se involucraban, respecto a este punto los cambios que los campesinos pudieran aceptar son muy pocos, ya que su desconfianza que han venido arrastrando por siglos los tienen atrapados y no quieren salir de ella, aún que se está viviendo un cambio muy drástico en el campo, ellos aún no lo asimilan.

En el capítulo tercero que regula el crédito para ejidos y comunidades comprende los artículos 155 al 163 de esta Ley; en su artículo 155 establecía: "Las Instituciones del Sistema Oficial de Crédito Rural deberán atender las necesidades crediticias del ejido en forma preferente y conforme al orden establecido en el artículo 59 de la Ley General de Crédito Rural.

El Crédito de las Instituciones de crédito privadas para ejidos y comunidades deberá ajustarse a las reglas que establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

La Secretaría de la Reforma Agraria en los ejidos que no operen con las Instituciones indicadas, podrán invertir y aprobar en su caso las operaciones de préstamo no institucional que aquellos celebraren, a fin de evitar tasas o usurias o condiciones perjudiciales para los ejidatarios"

Es evidente que la Ley Federal de Reforma Agraria, era un tanto confusa, tratando de proteger al campesinado, sin embargo operaba en principio de preferencia de derecho preferencial; más adelante en sus siguientes numerales establecía que los ejidos constituidos en empresas rurales, tienen capacidad jurídica para contratar por sí, eligiendo en asamblea general al comisariado ejidal para que realizara operaciones crediticias; siendo muy deficiente su estructura, estableciendo quien maneje y administre el capital obtenido, la misma asamblea determinaba la explotación colectiva o particular. Los contratos que celebraban los ejidatarios con empresas se deberían registrar en la delegación agraria correspondiente y dando facilidades las dependencias y autoridades que intervengan para el mejor aprovechamiento de estos actos. A este respecto el autor Lucio Mendieta y Nuñez dice "...No está suficientemente configurado el sistema de crédito. En verdad esta una cuestión que no debería configurar en la Ley que tiene por objeto principal la distribución y tenencia de la tierra y la organización de los ejidos. El crédito es otra cosa, debe ser objeto de una legislación especial que se rige con principios económicos y financieros que le son propios y que no pueden otorgarse en unos cuantos artículos de la Ley Agraria..."

En su capítulo V, el Fondo Nacional de Fomento Ejidal en los artículos 167 al 170, en el primero de los citados versaba: "...El Fondo Nacional de Fomento Ejidal, se crea para financiar la realización de los programas y planes de fomento económico y social, precisamente para los ejidos y comunidades hasta el momento de sus respectivos depósitos, conforme a lo dispuesto en el artículo 165 en la forma y con los requisitos que se establezcan en el reglamento que al efecto se expida.

Quando la inversión lo amerite y lo demanden las necesidades el ejido o la comunidad, el Fondo Nacional de Fomento Ejidal podrá otorgar, financiamiento para la realización de programas y planes de fomento económico y social en exceso al monto de los fondos comunes depositados; así mismo podrán financiar a ejidos y comunidades que no tengan calidad de cuentahabientes del fondo, pero no podrá aplicar en ninguno de estos dos últimos casos los recursos a que se refiere la fracción I del siguiente artículo, a efecto de garantizar que cada ejido o comunidad, integrantes de fondo pueda disponer totalmente de sus respectivas aportaciones..."

Este fondo se integraba de Fondos Comunes Ejidales de los excedentes de las indemnizaciones en efectivo de los terrenos ejidales y de las utilidades que obtenían las instituciones de los fraccionamientos urbanos. Su organización estaba determinada por un comité técnico de inversión de fondos con un director designado por Nacional Financiera quien presidía las sesiones manejando sus recursos conforme a su reglamento interior, siendo aprobadas sus formas operativas por la Secretaría de la Reforma Agraria y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y Nacional Financiera estaba obligada a remitir cuentas al Fondo Nacional de Fomento Ejidal, a través de sí mismo tal y como lo establecía el artículo 169 y 170 de esta Ley : que en el capítulo VI establece que el acto de la comercialización se podía efectuar a través de uniones de sociedades de carácter regional estatal y nacional para comercializar sus productos, con la intervención de la Secretaría de la Reforma Agraria, estas agrupaciones tenían derecho a participar con un representante quien realizaba las ventas era el Comisariado Ejidal distribuyéndose el producto a través de sus ejidatarios.

Repartiendo lo que determinaba una ayuda conforme a sus necesidades y establecimientos que los Gobiernos Municipales, Estatales proporcionan créditos, superficiales y avales necesarios para su mejor funcionamiento. En el capítulo VIII, regulaba que el fomento de estas sociedades estaría a cargo de las dependencias gubernamentales y organismos descentralizados en el ámbito de proporcionarles infraestructura necesaria suficiente para poder establecer industrias, cuyos planes estaban a cargo de la Secretaría de la Reforma Agraria y la de Industria y Comercio aseverando que la proporción de energía eléctrica, petróleo y energético necesario para la trayectoria capaz y eficiente de las industrias rurales; creándose también para su mejor funcionamiento centros de capacitación y así poder contratar crédito con las instituciones oficiales, a través de sus administraciones que rendirá cuentas a la Asamblea General. Estos estaban en su mejor derecho de asociarse con particulares para expresar una mejor producción y superación industrial

En lo que se refiere, respecto de las Sociedades de Producción Rural, éstas se establecían con un mínimo de 10 socios de acuerdo a la Ley General de Crédito Rural, éstas se podían constituir de responsabilidad ilimitada, limitada y suplementada, algo semejante a lo que podemos contemplar en la ley agraria, ya que la Ley Federal de Reforma Agraria no lo contempla, pero si la Ley General de Crédito Rural, sólo que estimaré pertinente hacer comentarios precisos de lo que la abrogada ley menciona; su autoridad suprema será la Asamblea General de socios en la que cada uno tendrá un voto, cuyo órgano de representación era la comisión de administración compuesta por cinco miembros y la junta de vigilancia integrada por tres miembros, sin embargo, la asamblea designaba un gerente que sería socio o no de la misma.

En sus asambleas podía intervenir con voz pero sin voto un representante del banco acreditante, en el caso de que la sociedad pudiese pedir crédito al banco, estas asambleas eran celebradas por lo menos una vez terminado cada ciclo agrícola asistiendo además un representante de la Delegación Agraria de la localidad y asesores técnicos. Según el artículo 79 de la Ley multicitada, el acta constitutiva debería contener:

- I.- Los nombres y domicilios de las personas que la constituyan.
- II.- La denominación y el domicilio social.
- III.- Su objeto y duración.
- IV.- El régimen de responsabilidad que se adopte.
- V.- El régimen de explotación de recursos.
- VI.- La forma de constituir o incrementar el capital social y la valuación de los bienes y derechos en caso de que se aporten.
- VII.- La manera conforme a la cual haya de administrarse y las facultades de los administradores.
- VIII.- Los requisitos de convocatoria y funcionamiento de la asamblea.
- IX.- Los requisitos para la admisión, exclusión de socios.
- X.- La forma de realizar el reparto de utilidades y pérdidas entre los socios.
- XI.- Las reglas para disolución y liquidación.
- XII.- Las demás normas que deberán observarse en su funcionamiento y desarrollo.

5.- LA LEY AGRARIA Y EL EJIDO, SUS ÓRGANOS.

Este tema esta regulado por los artículos del 21 al 42 de la Ley Agraria y en resumen se explica lo que a continuación se expone, del ejido y los órganos del mismo:

La Asamblea.- Es el órgano supremo del ejido en el que participan todos los ejidatarios y que deberá reunirse por lo menos una vez cada seis meses y cuya competencia se determina en el artículo 23 de la Ley.

- I.- Formalicen y modificación del reglamento interior del ejido.
- II.- Aceptación y separación de ejidatarios, así como de sus aportaciones.
- III.- Informes del Comisariado Ejidal y del Consejo de Vigilancia, así como de la elección y remoción de sus miembros.

- IV. Cuentas o balances, aplicación de los recursos económicos del ejido y otorgamiento de mandatos.
- V.- Aprobación de los contratos y convenios que tengan por objeto el uso o disfrute por terceros de las tierras de uso común.
- VI.- Distribución de ganancias que arrojen las actividades del ejido.
- VII.- Señalamiento y delimitación de las áreas necesarias para el asentamiento urbano, fundo legal y parcela con destino específico, así como la localización y relocalización del área de urbanización.
- VIII.- Reconocimiento del parcelamiento económico o de hechos y regularización de tenencia de posesionarios.
- IX.- Autorización a los ejidatarios para que aporten el dominio pleno sobre sus parcelas y la aportación de las tierras de uso común a una sociedad, en los términos del artículo 75 de esta Ley.
- X.- Delimitación, asignación y destino de las tierras de uso común así como su régimen de explotación.
- XI.- División del ejido o su fusión con otros ejidos.
- XII.- Terminación del régimen ejidal cuando, previo dictamen de la Procuraduría Agraria solicitado por el núcleo de población, se determine que ya no existen las condiciones para su permanencia.
- XIII.- Conversión del régimen ejidal al régimen comunal.
- XIV. Instauración, modificación y cancelación del régimen de explotación colectiva; y
- XV.- Los demás que establezca la Ley y el Reglamento Interior del ejido.

La asamblea podrá llevarse a cabo con la presencia de la mitad más uno del total de los ejidatarios a excepción de los casos de las fracciones VII a la XIV del artículo antes citado, donde se necesita de la presencia de las tres cuartas partes del total del núcleo ejidal. En los casos de las fracciones VII a XIV deberá estar presente un Fedatario público y un representante de la Procuraduría Agraria, siendo inscrito el acuerdo tomado en el Registro Agrario Nacional.

EL COMISARIADO EJIDAL Y EL CONSEJO DE VIGILANCIA.

Serán electos por mayoría de votos y son tres por cada órgano de representación con sus respectivos suplentes, ya que no son autoridades ejidales, sino solo representantes del ejido, durarán en su cargo tres años y seguirán en el régimen de no reelección inmediata; el comisariado ejidal deberá informar a la asamblea general de ejidatarios el manejo de los fondos del ejido y lanzará las convocatorias por lo menos con ocho días de anticipación para la celebración de dicha asamblea, el consejo de vigilancia lanzará, ésta cuando el primero no lo haga y revisará las cuentas e informes del comisariado ejidal.

CAPÍTULO III

ASPECTOS SOCIOECONÓMICOS DE LAS COMUNIDADES EJIDALES.

A.- ELEMENTOS FUNDAMENTALES DE COMPRENSIÓN, IMPORTANCIA Y

BENEFICIOS EN EL DESARROLLO RURAL.

ELEMENTOS FUNDAMENTALES DE COMPRENSIÓN, IMPORTANCIA Y BENEFICIO EN EL DESARROLLO RURAL.

El artículo 27 Constitucional, señala que corresponde a la Nación, el dominio de todos los recursos naturales y del subsuelo, aguas marinas, aguas interiores y ríos.

Corresponde exclusivamente al Estado la explotación de petróleo, la energía eléctrica y nuclear, sin que este pueda otorgar concesiones; así el estado asume la responsabilidad de proteger y fomentar el desarrollo de la agricultura sin importar los diferentes tipos de tenencia de la tierra.

Este artículo en la fracción XX establece: "El Estado promoverá las condiciones para el desarrollo rural e integral, con el propósito de generar empleo y garantizar, a la población campesina el bienestar, y su participación e incorporación en el desarrollo nacional y fomentará la actividad agropecuaria y forestal para el óptimo uso de la tierra, con obras de infraestructura, insumos, créditos, servicios de capacitación y asistencia técnica. Así mismo expedirá la legislación reglamentaria para planear y organizar la producción agropecuaria, su industrialización, comercialización, considerándolas de interés público..."

Por tanto, creemos que en estricto derecho, es elemental, y se necesita que haya un supuesto jurídico, como lo es el artículo 27 Constitucional y la expedición de la presente Ley Agraria, representando un cambio de gran importancia para superar el bajo desarrollo que el sector rural ha tenido en los últimos veinticinco años en relación con el resto de la economía. La recuperación del agro y el aumento de bienestar campesino, son una condición básica para la modernización del país.

El Sector Rural, ha sido soporte fundamental en la conformación de México. En las condiciones actuales, su desempeño se encuentra fuertemente deteriorado, por lo que se requiere un profundo replanteamiento de su interrelación con el resto de la

Sociedad. Bajo un principio de Justicia Social, el sector rural, que concentra las mayores potencialidades debe convertirse en la base del cambio estructural. Este sector no ha sido ajeno a la crisis que presentó en el país a partir de 1982, por el contrario, ésta se ha combinado con los desequilibrios estructurales del sector para acentuar aún más las condiciones generales del rezago, pobreza y desnutrición, que lo han caracterizado en las últimas décadas.

La disminución real de los precios agrícolas y pecuarios, que se agudizó entre 1981 y 1982, la menor canalización de recursos públicos, la caída en la demanda de ciertos productos agropecuarios y forestales y sobre todo la falta de oportunidades de trabajo, son los coyunturales más graves que enfrenta el sector rural. Se ha registrado también un deterioro creciente del ingreso y los niveles de bienestar en la mayoría de las poblaciones rurales, repercutiendo ésto en lo que se refiere a la nutrición.

La problemática educativa del país, se agudiza en las zonas indígenas y rurales, en donde se registran altos índices de reprobación y analfabetismo, las deficiencias de los servicios derivan de la aplicación de modelos educativos inadecuados para el medio indígena y rural, los contenidos educativos, métodos y sistemas de enseñanza, así como los materiales didácticos utilizados no responden en general a las necesidades de esas zonas. A ellos se auna la insuficiente preparación y capacitación de instructores y docentes.

Es importante también, hacer notar que la vivienda salud y educación, son elementos esenciales para la eficaz comprensión del alcance que puede tener la formación de una sociedad de producción rural.

Las condiciones de vida del jornalero agrícola manifiesta su pobreza externa y de desamparo, propiciando promiscuidad en primer lugar, la insalubridad y el hacinamiento, lo que hace pensar que en el campo hay una estructura de clases. Los jornaleros, minifundistas privados y la mayor parte de los ejidatarios, representan las clases explotadas en el campo. La manera en que se hayan relacionadas con las

demás clases sociales e integradas a la sociedad global, varía según el caso, pero en su conjunto las relaciones de clases constituyen una compleja red de interdependencias y oposiciones, surgidas de la Reforma Agraria y del producto del Desarrollo económico y social del país en años recientes. A raíz, de la Reforma Agraria, los centros de poder político y económico en el campo se ha desplazado a las ciudades regionales, una clase dominante de hacendados ha sido sustituida por una burguesía regional que se localiza en esas ciudades, pero que dominan la vida del campo, de una clase campesina de peones, se han ido desarrollando dos clases nuevas: los campesinos minifundistas, con dos fracciones, los ejidatarios y los propietarios, los propietarios trabajadores agrícolas sin tierras, finalmente se han desarrollado diversos extractos de medianos y grandes propietarios terratenientes, estos últimos están estrechamente ligados y a veces se confunden con la burguesía rural de las ciudades regionales y aún con ciertos sectores de la gran burguesía a nivel nacional.

La integración a nivel regional de los grandes terratenientes o minifundistas con la burguesía local comercial y Alta Burguesía nacional, determina las configuraciones de una nueva estructura del poder de un nuevo sistema de dominio político y explotación económica en cuya base se encuentra la mesa de ejidatarios, minifundistas y jornaleros agrícolas. Esta estructura se encuentra articulada además con el sistema de dominación neocolonial que se somete y subordina a sus intereses de la economía mexicana en su conjunto. La penetración de monopolios extranjeros en las actividades agropecuarias ha sido ampliamente documentada. Una fracción inoperante de la nueva burguesía rural que se ha mencionado, se encuentra estrechamente vinculada a las actividades de estos consorcios. Esta dependencia con respecto al exterior fortalece al dominio de la burguesía al interior, pero al mismo tiempo la hace cada vez más vulnerable ante las crecientes presiones generadas por la miseria de las masas campesinas al analizar las culturas indias, con frecuencia es difícil establecer los límites que separan la economía de lo social.

Los ejidos y comunidades por sí mismo y asociados entre ellos o con terceros, están en posibilidad de contribuir a mejorar las condiciones de desarrollo rural, y a tener personalidad jurídica, cuentan cursos y reúnen a un mayor número de integrantes, esto conforme a los artículos 9, 43, 79, 99, 108 y 125 de la ley agraria. Las diferentes alternativas de asociación entre ejidatarios, comuneros propietarios son múltiples y variadas, los titulares de derechos ejidales pueden adoptar la forma de explotación, colectiva o parcelaria. En este caso, también es posible que dos ejidatarios o comuneros decidan conjuntar sus recursos en sus áreas, unidades, sectores, o sociedades de producción rural. Las modalidades que estas organizaciones internas puedan asumir son de naturaleza agraria crediticia empresarial, según lo decidan los interesados. Los campesinos pueden captar bien esta idea, pero aplicarla tal vez no sepan hacerlo, existen estudios que permiten percatarse de que el intelecto del campesino no es del todo capaz, en primer lugar, cuando piensan que la ley les beneficia, quisieran que todos sus problemas desaparecieran, sin percatarse que la expedición, de los que la aplican han logrado unificar criterios para la impartición de la justicia agraria. Las sociedades de producción rural que pueden empezar y que ya estaban funcionando conforme a la antigua Ley Federal de Reforma Agraria, no han rendido lo suficiente con el Plan Nacional de Desarrollo y con base a la política de Desarrollo Rural y de Reforma Agraria Integral, el Programa Nacional de Desarrollo Rural Integral, se definió la participación más activa y organizada de todos los agentes del medio rural, involucrados en la concentración de acciones, entre los sectores públicos y privados, en la coordinación de esfuerzos entre dependencias, entidades e instituciones de Gobierno Federal, Estatal y Municipal y en la modernización de los procesos productivos y su articulación con los beneficios sociales.

Respecto a ese punto, han surgido dos teorías, que tratan de defender la postura de la evolución del campesinado mexicano; los Campesinistas y Descampesinistas; ambas teorías tratan de defender a toda costa el desarrollo de esta clase social, los primeros, definen la idea de que el capitalismo mexicano no es capaz de destruir las formas campesinas de producción debido a innumerables razones que

iban, desde el carácter dependiente del capitalismo mexicano, hasta las barreras que las relaciones comunitarias campesinas que representan el avance de las relaciones capitalistas de producción. Los Descampesinistas, en oposición plantean que el capitalismo destruye permanentemente a los productores directos en sus relaciones sociales de producción y llevan a la proletarianización de aquellos. Lo que más interesa saber y enfatizar que pese a todas las teorías y programas que han surgido para contribuir al mejoramiento y desarrollo del campo, éste y sus pobladores están llenos de ansiedad y dudas que han surgido, por lo que los ejidatarios, basan su economía en un núcleo familiar a lo que el autor Guillermo Toladori estudia: "... A medida que el productor directo comienza a vender su producción al mercado se especializa. Deja de producir toda la variedad de artículos y alimentos que antes. Cuando despedía completamente de su economía natural y se especializa en aquellos productos que tengan mejores condiciones de realización en el mercado. La primera gran división del trabajo que eso lleva a la separación de la industria de la agricultura. Surgen las sociedades como centros de producción industrial y el campo se circunscribe a la producción agrícola. Eso incide notoriamente en la familia. La mujer que en las economías naturales se ha dedicado tradicionalmente en grado mayor que el hombre en las actividades industriales. Es la primera en quedar con el tiempo ocioso, por la necesidad de cuidar a los niños, de estar cerca del hogar. Las tareas artesanales pueden realizarse en o cerca de la casa, atraen como fuerza de trabajo femenino de las tareas agrícolas, donde la distancia del hogar dificulta muchas veces el cuidado de los niños. Con el desarrollo de la industria citadina y la introducción de mercancías industrializadas en el medio rural como consecuencia del desarrollo de la producción mercantil, trabajo artesanal de la mujer es el primero que desaparece. La mujer es la primera en quedar parcialmente ociosa. Esto se puede comprobar con las estadísticas de la migración por sexo para el caso mexicano..."⁵

⁵ Toladori Guillermo, Teorías y polémicas en torno al Campesinado Mexicano, Colección Cuicuilco, México 1990.

Según los datos de la encuesta Nacional de Producción Agropecuaria del (INEGI 1988), el 49% de las parcelas ejidales son menores de cinco hectáreas. El minifundismo en la pequeña propiedad es más acentuado; el 32% de los predios son inferiores a dicha superficie. Complementando lo dispuesto por la Constitución, por lo que a mejoría de calidad de la tierra se refiere al cambio de uso de la misma, en el Artículo 122 de la Ley Agraria, se señala que las pequeñas propiedades ganaderas seguirán siendo consideradas como tales, aún cuando se dediquen a uso agrícola siempre que las tierras dedicadas a tal fin hubieran sido mejoradas cumpliéndose con:

- I.- Que la producción obtenida de la superficie destinada a uso agrícola se utilice para alimentar al ganado; o
- II.- Que las tierras dedicadas a uso agrícola, sin fines de alimentación de ganado, no excedan la superficie señalada en el artículo 117.

Según datos del INEGI, mientras que en 1948 y 1965 el PIB del sector agropecuario creció en promedio 6.7%, siendo lo más grave la última década de este período, en la que el desarrollo del sector primario fue prácticamente nulo, siendo negativo en 1988 y 1989, a razón de 3.9 y 4.3% respectivamente. En 1990 se revierte la tendencia, al registrarse de nuevo un crecimiento real del 3.4% debido básicamente a condiciones climatológicas favorables a la política de precios de maíz y frijol.

Así mismo para mostrar la baja productividad del sector agropecuario resulta útil otro dato del INEGI en el que se ve que en 1990 el 26.3% de la población total del país estaba asentada en zonas rurales y en contraste, la participación del sector en el PIB fue del 7.7%, por ello se pensó en la necesidad de establecer formas asociativas, estables y a escalas adecuadas en donde imperen equidad y certidumbre. Con esas formas se busca ofrecer mecanismos y figuras de asociación que estimen la inversión y capitalización de los predios rurales, que se eleve la producción, productividad y contribuyan al capital del campesino, aprovechamiento a mayores escalas de producción evitando el latifundismo. A lo que pensamos que este fenómeno siempre ha existido, y que el campesino ve con resignación, que es el motivo de que el quiere

salir y terminar de una vez por todas sus problemas, es una cadena de interminables vicios, que esta época trata de depurar y que llevará un gran tiempo en resolver.

PROGRAMAS QUE SE LLEVAN A CABO EN EL ÁMBITO DE LA PRODUCCIÓN AGROPECUARIA.

PROCAMPO.- Su objetivo es:

a.- Brindar apoyo directo a más de 3.3. millones de productores rurales, de los cuales 2.2. millones están al margen de los sistemas rurales. Estos últimos destinan una parte significativa de su producción al autoconsumo. Por lo que los beneficia el hecho de que los precios de garantía en un mercado intervenido.

b.- Fomentar la recompensación de aquellas superficies en las que sea posible establecer actividades que tengan una mayor rentabilidad, dando certidumbre a los productores en lo referente a la política agropecuaria durante los siguientes años.

c.- Compensar los subsidios que otros países especialmente los desarrollados otorgan a algunos productores agrícolas.

d.- Estimular la organización de los productores del sector, para modernizar la comercialización de productos agropecuarios.

e.- Lograr que los consumidores nacionales tengan acceso a alimentos a menor precio, lo que tendrá un importante efecto sobre el bienestar de las familias de bajos ingresos sobre todo las que viven en zonas rurales.

f.- Incrementar la competitividad de las cadenas productivas relacionadas con el sector agrícola, en especial la actividad pecuaria.

g.- Frenar la degradación del medio ambiente, propiciando la conservación y recuperación de bosques y selvas, así como coadyuvar a reducir la erosión de suelos y la contaminación de aguas causadas por el uso excesivo de agroquímicos en beneficio del ambiente y el desarrollo substancial.

Actualmente, se está llevando a cabo un programa especial denominado **PROCEDE**, Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares Urbanos, que se considera que es de especial importancia, cuyo objetivo es:

- Regularizar la tenencia de la tierra ejidal mediante la expedición y entrega de los certificados y títulos correspondientes por ser necesario un amplio conjunto de actividades para dar operatividad a las disposiciones que la Ley Agraria consagra. Su alcance tratando de abarcar los diversos ejidos del territorio nacional.

CAPÍTULO IV

COMPARACIÓN DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES Y LAS SOCIEDADES DE PRODUCCIÓN RURAL.

A.- DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA DE LAS SOCIEDADES.

B.- DE LA FORMACIÓN PARA LA CONSTITUCIÓN DE LAS SOCIEDADES DE PRODUCCIÓN RURAL Y LAS SOCIEDADES MERCANTILES.

- SOCIEDAD CIVIL.
- SOCIEDADES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.
- SOCIEDAD ANÓNIMA.
- SOCIEDAD DE SOLIDARIDAD SOCIAL.
- ASOCIACIONES CIVILES.
- SOCIEDADES COOPERATIVAS.
- SOCIEDADES DE PRODUCCIÓN RURAL.
- LAS SOCIEDADES DE PRODUCCIÓN RURAL.
- LAS SOCIEDADES CIVILES, MERCANTILES Y LAS FINCAS RÚSTICAS.
- PEQUEÑA PROPIEDAD INDIVIDUAL.

COMPARACIÓN DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES Y LAS SOCIEDADES DE PRODUCCIÓN RURAL.

A.- DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA DE LAS SOCIEDADES.

Una vez constituida cualquier sociedad, ésta tiene personalidad propia, diferente a la de las personas físicas que la integran, incursionándose en el ámbito jurídico, creando así derechos y obligaciones tanto para sí como para los que la integran. Una sociedad de producción rural tiene personalidad jurídica a partir de su inscripción en el Registro Agrario Nacional y una Sociedad Mercantil a partir de su inscripción en el Registro Público de Comercio, sin embargo aún cuando no estén inscritas y actúen como tal ante terceros adquiriendo dicha personalidad.

"...Las personas colectivas son ciertas entidades normalmente grupos de individuos a las cuales el derecho considera como una sola entidad para que actúe como tal en la vida jurídica. Contrariamente a lo que pudiera creerse, las personas colectivas y la doctrina jurídica que les expropia ya es milenaria..." "...Del concepto de persona, ciertamente se sigue el de personalidad, como el de capacidad, es propia de la dogmática moderna y funciona como sinónima de capacidad jurídica. En el discurso jurídico por personalidad se entiende la Capacidad de ser persona. Goza de personalidad o capacidad Jurídica quien tiene derechos, facultades y obligaciones y responsabilidades jurídicas..." "...El hecho del reconocimiento podría consistir en una simple declaración mayormente y relevantemente. Sin embargo ser persona significa ser titular y ejercer derechos y facultades..."⁶

Por lo tanto existe una diferencia entre una persona moral y una física: La persona moral o Jurídica, está formado por una colectividad de personas físicas con nombre, domicilio, nacionalidad, capacidad de goce y de ejercicio que en virtud del empleo de esas capacidades, deciden constituirse en sociedades para lograr el fin específico que se forjan para la satisfacción de sus intereses. Una Sociedad de Producción Rural inscrita en el Registro Agrario Nacional tiene proyección y capacidad jurídica pero si aún no se inscribiera, como lo establece la Ley General de Sociedades

⁶ Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo VII. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Editorial Porrúa, México 1986.

Mercantiles, que una de las Sociedades que regulan esta Ley, aún cuando no estén inscritas adquieren la capacidad de ejercicio.

B. DE LA FORMALIDAD PARA LA CONSTITUCIÓN DE LAS SOCIEDADES DE PRODUCCIÓN RURAL Y LAS SOCIEDADES MERCANTILES.

Una sociedad de producción rural puede constituirse, con un mínimo de dos socios; su razón social irá seguida por la frase: Sociedad de Producción Rural, seguido del Régimen de responsabilidad que quieran adquirir.

Su constitución: se hará mediante acta constitutiva que contendrá sus estatutos, se otorgarán ante Fedatario Público y se inscribirá ante el Registro Agrario Nacional, que según en el artículo 63 al 70 del Reglamento Interior del mismo, establece las reglas en las que se inscribirán y los requisitos que se deberán cumplirse, tema que se tratara en un capítulo especial:

Las Sociedades Mercantiles se constituirán ante Fedatario Público y su escritura constitutiva se inscribirá en el Registro Público de Comercio, y las de actuación rural o con propiedades rústicas también se inscribirán en el Registro Agrario Nacional.

LOS ESTATUTOS DE LAS SOCIEDADES CONTENDRÁN:

SOCIEDADES DE PRODUCCIÓN RURAL SOCIEDADES MERCANTILES

Artículo 109 Ley Agraria

Denominación

Domicilio

Duración

Objetivos

Capital y Régimen de

Responsabilidad

Lista de los integrantes y normas de su admisión, separación, exclusión, derechos y obligaciones.

Órganos de autoridad y vigilancia.

Normas y funcionamiento, fondos, reservas y reparto de utilidades.

Normas para la liquidación y disolución.

Artículo 6 Ley de Sociedades Mercantiles.

Los nombres, nacionalidad y domicilio de las personas físicas que las integran.

El objeto de la sociedad.

El importe del capital social.

La expresión de lo que cada sociedad aporte en dinero o en otros bienes; el valor atribuido a éstos y el criterio seguido para su valorización.

El domicilio de las sociedades.

La manera conforme a la cual haya de administrarse y facultades de los administradores y la designación de los que han de llevarse a la firma social.

La forma de hacer la distribución de las utilidades y pérdidas entre los miembros de la sociedad.

El importe del fondo de reserva. Los casos en que la sociedad haya de disolverse. Las bases para practicar la liquidación de la sociedad y el modo de proceder a la elección de los liquidadores cuando no hayan sido designados anticipadamente.

Todos los requisitos a que se refiere este artículo y las demás reglas que se establezcan en la escritura sobre organización y funcionamiento de la sociedad, constituirán los estatutos de la misma.

Por lo tanto la protocolización ante Fedatario Público e inscripción en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de Crédito Rural o de Comercio de la zona que corresponda, para las Sociedades de Producción Rural: Son elementos esenciales de la formación para la integración de esta sociedad. Para una Sociedad Civil, su formalización debe ser, mediante contrato social suscrito ante Notario Público e inscribirse en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio en la Sección de Sociedades Civiles. Si posee terrenos rústicos también debe ser inscrita en el Registro Agrario Nacional. Para una Sociedad de Responsabilidad Limitada, el contrato social debe constar de las mismas características que la anterior, a excepción de la inscripción en la Sección de Sociedades Civiles.

A continuación se describen en forma sucinta las características especiales de cada una de las sociedades civiles y mercantiles que se mencionan.

SOCIEDAD CIVIL

Integrada por dos o más personas físicas; su objeto es la combinación de recursos y esfuerzos para la realización de un fin común de carácter preponderantemente económico, pero que no constituya una especulación comercial. No interesa por lo tanto, para producir ni comercializarse, si para empresas prestadoras de servicios.

Formalización: El contrato social debe constar por escrito ante Notario Público e inscribirse en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio en la sección de Sociedades Civiles. Si posee terrenos rústicos se deberán también inscribirse en el Registro Agrario Nacional.

No se especifica el capital mínimo social inicial requerido, fiscalmente, esta parcialmente exenta del impuesto sobre la renta.

Marco Jurídico: Se encuentra regulada por el código civil en materia federal en sus artículos 2688 al 2735, mismos que indican la forma de integración, formalización, obligaciones de los socios, así como sus derechos, la disolución y liquidación de la sociedad. El contrato social sólo puede modificarse por acuerdo unánime de los socios. Se trata de una sociedad de personas y no de capitales. No obstante los votos son computados en relación de las cantidades aportadas.

SOCIEDADES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.

Están integradas por un mínimo de dos socios y un máximo de cincuenta.

Su objeto es la combinación de recursos de esfuerzos para la realización de un fin común de carácter preponderantemente económico y que constituya una especulación comercial.

Su formación: De igual forma que la Sociedad Civil. El capital social inicial debe ser de tres mil pesos y la responsabilidad de los socios limitada a las aportaciones. También está exenta parcialmente del impuesto sobre la renta.

Marco Jurídico: Se encuentra regulada por la Ley de Sociedades Mercantiles en sus Artículos 58 al 86.

Para la transmisión de las partes sociales, se necesita el consentimiento de los socios que representan la mayoría del capital social. Para modificar el contrato social, se requiere el voto de los socios que representen cuando menos las tres cuartas partes del capital social.

SOCIEDAD ANÓNIMA.

Se integra por un mínimo de dos socios.

Su objeto: Es la combinación de recursos de esfuerzos para la realización de un fin común de carácter preponderantemente económico y que constituya una especulación comercial.

Formalización: El capital necesario para su iniciación es de cincuenta mil pesos, la responsabilidad se limita al pago de las acciones, también se encuentra exenta parcialmente de Impuestos sobre la Renta.

Marco Jurídico: La Ley de Sociedades Mercantiles en sus artículos 87 al 206, la liquidación de utilidades se realiza siempre en proporción al importe del pago de las acciones.

SOCIEDAD DE SOLIDARIDAD SOCIAL.

Se integran por un mínimo de quince socios, deberán ser personas físicas de nacionalidad mexicana, en especial ejidatarios, comuneros, campesinos sin tierra, parvifundistas y personas que tengan derecho al trabajo.

Su objeto: Es la creación de fuentes de trabajo prácticas que tiendan a la conservación y mejoramiento de la ecología, explotación racional de los recursos naturales, producción, industrialización y comercialización de bienes y servicios.

Formalización: Se requiere autorización previa del Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de la Reforma Agraria, cuando se trate de las Industrias Rurales y de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social en los demás casos. El acta y bases constitutivas, así como la autorización a inscribirse en el Registro que para tal efecto lleven las Secretarías mencionadas.

El patrimonio: Se integra inicialmente con las aportaciones de cualquier naturaleza que los socios efectúen, así como con las que reciban de las instituciones oficiales y de personas físicas o morales ajenas a la sociedad, el patrimonio social quedará en forma irrevocable a los fines sociales. Se deberá integrar un fondo de Solidaridad Social con la parte proporcional de las utilidades obtenidas que acuerden los socios aportar al mismo. Esta totalmente exenta de impuestos.

Marco Jurídico: La Ley de Sociedades de Solidaridad Social, contiene 42 artículos. Estas sociedades no pueden contratar asalariados. Las instituciones de crédito como **FIRA** no estiman conveniente fomentar este tipo de figuras.

ASOCIACIONES CIVILES.

Se integran por dos o más personas.

Su objeto: Es la realización de un fin común que no esté prohibido por la Ley y que no tenga carácter preponderantemente económico.

Formalización: El contrato debe constar por escrito para que produzca efectos contra terceros y debe ser inscrito en el Registro Público, y para su iniciación el capital no está especificado, por los socios que voluntariamente se separen o que fueran excluidos, perdiendo todo el derecho al haber social. No realizar actividades económicas.

Marco Jurídico: Regulado por el Código Civil en materia federal en sus artículos 2670 al 2701, cada socio tiene un voto y las decisiones se toman por la mayoría. La calidad de socios es intransferible.

SOCIEDADES COOPERATIVAS.

La ventaja del cooperativismo frente a las otras formas de organización mercantil, es el hecho de que siendo todos sus integrantes aportantes de trabajo, no podrán existir diferencias ni menosprecio entre los mismos, puesto que siendo todos de la misma condición: aportantes de trabajo, el desdén al mismo, o algún sector de la organización, sólo podrá presentarse como producto de la descomposición o equivocación de los principios que llevaron en alguna ocasión a la conjugación de las voluntades individuales de quienes sólo podían aportar esfuerzo personal.

NATURALEZA Y CONCEPTO DE LA SOCIEDAD COOPERATIVA.

La sociedad cooperativa es una forma de organización social integrada por personas físicas con bases en intereses comunes y en los principios de solidaridad, esfuerzo propio y ayuda mutua, con el propósito de satisfacer necesidades individuales y colectivas, a través de la realización de actividades económicas de producción, distribución y consumo de bienes y servicios (artículo 2 de la Ley).

DE LA CONSTITUCIÓN Y REGISTRO:

En la constitución de las Sociedades Cooperativas se observará lo siguiente:

- I.- Se reconoce un voto por socio, independientemente de sus aportaciones.
- II.- Serán de capital variable.
- III.- Habrá igualdad esencial en derechos y obligaciones de sus socios e igualdad de condiciones para mujeres;
- IV.- Tendrán duración indefinida, y
- V.- Se integrarán con un mínimo de cinco socios.

MARCO JURÍDICO: El 3 de agosto de 1994, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, La Ley General de Sociedades Cooperativas, misma que entró en vigor el 3 de septiembre del mismo, y toda vez que modifica sustancialmente numerosos aspectos, de la Ley y Reglamentos anteriores, que pueden incidir incluso en el ámbito de otras leyes, es necesario describir los cambios y novedades más importantes a

efecto de implementar a la brevedad las reformas administrativas y estatutarias pertinentes.

SOCIEDADES DE PRODUCCIÓN RURAL.

Se conforman como lo establece, el Título Cuarto de la Ley Agraria en los artículos 111, 112 y 113; a este tipo de Sociedades se le denominan como de primer grado o de nivel básico, y se integran con personas físicas, propietarias o posesionarias de predios rústicos y cuya finalidad primordial es la producción, la transformación y comercialización de bienes de carácter agrícola, pecuario y forestal; además de la gestación, adquisición, administración de insumos y recursos para la producción.

Las Sociedades de Producción Rural podrán constituir Uniones, las que se consideran figuras asociativas de segundo nivel superior; están integradas por figuras jurídicas, es decir, por figuras asociativas de primer nivel

MARCO JURÍDICO: Estas sociedades se sustentan por los siguientes preceptos:

Artículo 27 Constitucional en su fracción VII: ...La Ley con respecto a la voluntad de los ejidatarios y comuneros para adoptar las condiciones que más les convengan en el aprovechamiento de sus recursos productivos, regulará el ejercicio de los derechos de los comuneros sobre la tierra y de cada ejidatario sobre su parcela... ...así mismo establecerá los procedimientos por los cuales los ejidatarios y comuneros podrán asociarse entre sí, con el estado o con terceros y otorgar el uso de sus tierras...

ARTÍCULO 50 DE LA LEY AGRARIA: Los ejidatarios y los ejidos podrán formar uniones de ejidos, Asociaciones de Interés Colectivo y cualquier tipo de Sociedades Mercantiles o Civiles de cualquier otra naturaleza que no estén prohibidas por la Ley, para el mejor aprovechamiento de las tierras ejidales, así como para la comercialización y transformación de productos, la prestación de servicios y

cualesquiera otros objetos que permitan a los ejidatarios el mejor desarrollo de sus actividades.

ARTÍCULO 79 DE LA LEY AGRARIA: El ejidatario puede aprovechar su parcela directamente o concederá a otros ejidatarios o terceros su uso o usufructo, mediante aparcería, mediería, asociación, arrendamiento o cualquier otro acto jurídico no prohibido por la ley, sin necesidad de autorización de la asamblea o de cualquier autoridad. Asimismo, podrán aportar sus derechos de usufructo a la formación de sociedades tanto mercantiles como civiles .

EN EL TITULO CUARTO: ARTÍCULOS 111, 112 Y 113 DE LA MISMA LEY AGRARIA.

ARTÍCULO 111: Los productores rurales podrán constituir Sociedades de Producción Rural. Dichas Sociedades tendrán responsabilidad jurídica, debiendo constituirse con un mínimo de dos socios. La razón social se formará libremente y al emplearse irá seguida de las palabras "Sociedad de Producción Rural" o de la abreviatura "S.P.R.", así como el régimen de Responsabilidad que hubiere adoptado, ya sea ilimitada, limitada o suplementada.

Las de Responsabilidad Ilimitada son aquellas en que cada uno de sus socios responde por sí, de todas las obligaciones sociales de manera solidaria.

Las de responsabilidad limitada son aquellas en que los socios responden de las obligaciones hasta por el monto de sus aportaciones al capital social; y

Las de responsabilidad suplementada son aquellas en las que sus socios, además del pago de sus aportaciones al capital social responden de todas las obligaciones sociales subsidiariamente, hasta por una cantidad determinada en el pacto social y que será suplemento, el cual en ningún caso será menor de dos tantos de su mencionada aportación.

La constitución y administración de la sociedad se sujetará en lo conducente a lo establecido en los artículos 108 y 109 de esta Ley. El Acta constitutiva se inscribirá en el Registro Público de Crédito Rural o en el Público Comercio. (Lo anterior significa que tiene personalidad jurídica desde su constitución).

ARTÍCULO 112.- CAPITAL SOCIAL, CONTABILIDAD, TRANSMISIÓN DE DERECHOS.

Los Derechos de los socios de la sociedad serán transmisibles con el consentimiento de la asamblea. Cuando la Sociedad tenga obligaciones con alguna institución financiera se requerirá además la autorización de ésta.

Las sociedades de producción rural constituirán su capital social mediante aportaciones de sus socios, conforme a las siguientes reglas:

- I.- En las sociedades de responsabilidad ilimitada no se requiere aportación inicial.
- II.- En las de responsabilidad limitada, la aportación inicial será necesaria para formar un capital mínimo que deberá ser equivalente a setecientas veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal;
- III.- En las de responsabilidades suplementada, la aportación inicial será necesaria para formar un capital mínimo, que deberá ser equivalente a trescientos cincuenta veces el salario mínimo diario general en el Distrito Federal; La contabilidad de la sociedades será llevada por la persona propuesta por la Junta de Vigilancia y aprobada por la Asamblea General

ARTÍCULO 113.- CONSTITUCIÓN DE UNIONES.

Dos o más sociedades de producción rural podrán constituir uniones con personalidad jurídica propia a partir de su inscripción en el Registro Público de Crédito Rural o en el Público de Comercio.

Las uniones se constituirán siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 108 de esta Ley. Asimismo, los estatutos y su organización y funcionamiento se regirán, en lo conducente, por lo dispuesto en el artículo 109 de esta Ley.

LOS OBJETIVOS DE ESTAS SOCIEDADES.

Las Sociedades de producción rural, como figuras asociativas de primer nivel, serán:

- Obtener en conjunto bienes, servicios y apoyos institucionales y privados para el desarrollo de sus proyectos de inversión productiva social.
- Realizar obras para la ampliación de la planta productiva de la sociedad y las de sus socios.
- Realizar conjuntamente labores mecanizadas.
- Producir y transformar la producción primaria.
- Realizar conjuntamente los procesos de comercialización y aprovechamiento de su infraestructura.
- Establecer y operar empresas especializadas de producción y servicios.

- Adquirir bienes muebles e inmuebles que la sociedad requiera para cumplir sus objetivos sociales y económicos.
- Realizar contratos civiles o comerciales con fines productivos, financieros, de transformación agroindustrial y de servicios diversos.
- Gestionar y adquirir en conjunto insumos para la producción (semillas, fertilizantes, fungicidas, insecticidas y otros).
- Adquirir y administrar en conjunto financiamientos y seguros.
- Concertación y negociación de proyectos de inversión productiva y social, asociados con los núcleos ejidales o pequeños propietarios para el aprovechamiento de recursos productivos.

DE LOS SOCIOS.

Las sociedades de Producción Rural, podrán constituirse con un mínimo de dos productores rurales (Artículo 111 de la Ley Agraria), sin que exista ninguna restricción en relación al máximo de socios que la podrán integrar.

- Las sociedades, podrán integrarse por ejidatarios, comuneros, pequeños propietarios, colonos o la combinación de éstos.

Como en todas las organizaciones o figuras asociativas de carácter económico, sus integrantes deben comprobar su condición agraria, en forma documentada.

Estas sociedades pueden participar en Uniones de Sociedades de Producción Rural (U.S.P.R.) o en Asociaciones Rurales de Interés Colectivo (A.R.I.C.), para lo

cual deberán manifestar legalmente su intención de hacerlo y ser aceptadas por los órganos generales de la organización a la que pretendan adherirse.

Es necesario que los integrantes de la Sociedad de Producción Rural, definan en los estatutos, si la sociedad pueda integrarse en uniones siempre y cuando éstas mantengan objetos sociales distintos.

DE SU RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD.

- limitada
- ilimitada
- Suplementada (de conformidad con el artículo 112 de la Ley citada).

DE LOS ÓRGANOS INTERNOS:

Las Sociedades de Producción Rural, al igual que todas las organizaciones sociales del medio rural cuenta con tres tipos de órganos internos: De decisión, de administración o dirección y de vigilancia.

El órgano de decisión es la Asamblea General que es la autoridad máxima de la Sociedad; se integra por todos los socios, en el caso de las organizaciones de primer grado, o por delegados, en las de segundo nivel.

En las sociedades de Producción Rural, se parte de un principio de igualdad y democracia, en cuanto a que cada socio representa un voto, con el mismo peso en la toma de decisiones independientemente de sus recursos y fuerza económica.

El órgano de decisiones, decide los programas y proyectos de la sociedad, aprueba el monto de las inversiones a realizar, revisa las cuentas, evalúa el resultado

de los proyectos, designando a los directivos de la Sociedad, aprueba o rechaza cualquier decisión que comprometa el patrimonio de la sociedad, así como la contratación o asociación con otras organizaciones.

El órgano de Administración y Dirección es el Consejo de Administración y es el encargado de ejecutar los acuerdos de la asamblea, toma la decisión para el funcionamiento de la organización, suscribe, previa autorización de la asamblea, contratos y convenios en general, y además la representa ante terceros.

El órgano de Vigilancia es el Consejo de Vigilancia quien mantiene la supervisión permanente sobre la forma en que actúa el órgano de administración y dirección y apoya para que los miembros cumplan con sus obligaciones; revisa las cuentas e informa a la asamblea las anomalías que encuentre, en la gestión del Consejo de Administración.

LA DURACIÓN DE LA SOCIEDAD:

Los integrantes de la Sociedad, reunidos en asamblea decidirán y expresarán por escrito el tiempo que se espera funcione la sociedad: definido o indefinido.

Lo anterior dependerá del tipo de proyecto de inversión a realizar, de los resultados obtenidos, de los beneficios que haya obtenido la sociedad y cada uno de los socios.

DEL CAPITAL Y RESERVAS:

La sociedad debe contar con un capital formado por las aportaciones en dinero o especie realizadas por sus miembros, por donaciones o por los excedentes obtenidos en la comercialización de los productos o servicios.

LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN.

Debe establecerse o preverse la forma de la disolución de este tipo de sociedades, ya sea por incumplimiento de sus objetivos; porque se reduzca significativamente el número de socios, por pérdida económica, grave o mandato judicial, por expropiación por causa de utilidad pública o por razones especiales previstas por las leyes y por decisiones mayoritarias de los socios.

SUS NORMAS INTERNAS.

Además de acatar las disposiciones legales de carácter general establecidas en los diferentes ordenamientos jurídicos-normativos que rigen la sociedad, que establecen las normas internas acordadas por sus propios integrantes y cuerpos directivos.

Esas normas son el instrumento formal de organización en el que se establecen las reglas que regulan el funcionamiento, los derechos y obligaciones de los socios, el uso y disfrute de los recursos y bienes productivos.

VENTAJAS DE LAS SOCIEDADES DE PRODUCCIÓN RURAL:

Como figura asociativa de carácter agrario ofrece a sus miembros las siguientes facilidades:

- Como personas morales están en plena condición de establecer relaciones financieras, productivas y comerciales con terceras, para dar cumplimiento al objeto social.

- **Facilita la ejecución de proyectos de inversión productiva y social, rentables en el corto y mediano plazo.**
- **Facilita la compactación de superficies agrícolas, ganaderas y forestales, lo que se traduce en el uso de tecnología moderna permitiendo la obtención de mayores rendimientos, con el consecuente abatimiento de costos de producción.**
- **Incrementa la capacidad campesina para la gestión, negociación y concertación de los apoyos y servicios institucionales.**
- **Se convierte en instancia orgánica reconocida jurídicamente para ser receptora de la oferta de servicios institucionales.**
- **Tiene todas las garantías y preferencias que otorga el estado a las organizaciones del Sector Social Rural.**
- **Tiene facultades para integrarse, asociativamente en figuras regionales como las Uniones de Sociedades de Producción Rural y las Asociaciones Rurales de Interés Colectivo.**
- **Se dá la viabilidad social para proporcionar la conversión entre las organizaciones del Sector Social Rural y los sectores Privado y Público.**
- **Crean Fondos de Aseguramiento y Uniones de Crédito.**

PROCEDIMIENTO PARA LA CONSTITUCIÓN DE LAS SOCIEDADES DE PRODUCCIÓN RURAL.

La Sociedad de Producción Rural, realiza dentro de su desarrollo una serie de acciones organizativas que se apegan a los procedimientos establecidos tanto por la Legislación Agraria, como por los Reglamentos de las Dependencias que intervienen en su constitución y operación.

PROCEDIMIENTO PARA LA CREACIÓN.

Los productores rurales interesados en constituir una Sociedad de Producción Rural, con base en el interés común, promoverán entre otros campesinos afines al mismo y que cumplan los requisitos para adoptar esta Sociedad Organizativa, la integración de este tipo, se realizará mediante Reuniones informales y con la asesoría de dependencias o Instituciones que consideren convenientes, se definirán los elementos que darán sustento y estructura a la organización, como son los siguientes:

- **EL OBJETIVO**
- **LOS PROYECTOS PRODUCTIVOS**
- **LOS POSIBLES INTEGRANTES**
- **LA RAZÓN SOCIAL**
- **EL CAPITAL SOCIAL**
- **EL TIPO DE RESPONSABILIDAD**
- **EL CONTENIDO DE LOS ESTATUTOS**
- **EL PROGRAMA DE TRABAJO PARA LOGRAR SU CONSTITUCIÓN.**
- **Y OTROS.**

Una vez que se defina el consenso sobre estos puntos y que los posibles socios tengan cubiertos los requisitos para participar en la sociedad, tanto documentales como financieros, se procederá a iniciar los trabajos y trámites para su constitución.

DEL LANZAMIENTO DE LA CONVOCATORIA.

Los promoventes lanzarán la convocatoria para la creación de la Sociedad de Producción Rural, la cual se fijará en lugares más visibles del poblado donde radiquen los productores a los que se pretenda invitar a participar. Esta convocatoria estará certificada por la autoridad municipal y deberá ser expedida con un mínimo de 8 días y

un máximo de 15 días de anticipación a la fecha que se realice la asamblea constitutiva y contendrá los siguientes requisitos:

- **FUNDAMENTO JURÍDICO**
- **PERSONAS A QUIENES SE CONVOCA**
- **ACTO AL QUE SE CONVOCA**
- **OBJETO DE LA REUNIÓN.**
- **LUGAR Y FECHA DE LA EXPEDICIÓN.**
- **PERSONAS QUE SE CONVOCAN.**
- **NOMBRE Y FIRMA DE LOS CONVOCANTES.**

Los asuntos mínimos indispensables a tratar en el evento serán: el acuerdo sobre la constitución de la sociedad, la aprobación de los estatutos y la elección de los miembros de los órganos internos de representación.

Previo a la realización de la asamblea, se deberá trabajar la propuesta de estatutos para que sea presentada en la asamblea constitutiva.

ASAMBLEA CONSTITUTIVA.

Se realizará la asamblea constitutiva de la Sociedad, con la participación de los posibles socios, se dará a conocer el funcionamiento de la Sociedad, así como el procedimiento, organización y funcionamiento, también el procedimiento de constitución de la misma.

Se iniciará bajo la coordinación de los promoventes, quienes, como punto de partida, presentarán a los asistentes la explicación y el motivo de la presencia.

Punto seguido, se somete a la consideración de los asistentes, acto seguido se continuará el orden del día propuesto en la convocatoria para que una vez aprobado, se proceda a su desahogo.

Después de la reunión y poniéndose de acuerdo las partes de la aceptación en conformar la sociedad, bajo las bases de operación y formalización ante las instituciones correspondientes, se dará inicio a los trámites subsecuentes.

DE LA PROTOCOLIZACIÓN DEL ACTA CONSTITUTIVA.

El presidente del Consejo de Administración de la Sociedad deberá protocolizar el Acta Constitutiva ante Fedatario Público.

INTEGRACIÓN DEL EXPEDIENTE.

Corresponderá al Consejo de Administración integrar el expediente de Constitución de la Sociedad, con los siguientes documentos:

- Convocatoria para la Asamblea General Constitutiva.
- Acta de Asamblea General Constitutiva con los estatutos debidamente protocolizados ante Fedatario Público.
- Permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores.
- Copia de las solicitudes de asesoría y apoyo que se hayan hecho ante alguna dependencia gubernamental.
- Comprobantes de la posesión de las tierras de los socios, cuando estos sean ejidatarios o comuneros, se requiere el Acta de Asamblea General de Ejidatarios, del núcleo agrario donde se señalen las superficies en posesión de los interesados, cuando no se tenga el certificado de Derechos Parcelarios.

DEL REGISTRO DE LA SOCIEDAD.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley Agraria, la Sociedad de Producción Rural, debe ser inscrita en el Registro Público de Crédito Rural o en el Público de Comercio.

Como la Sociedad de Producción Rural está considerada podrá ser inscrita en el Registro Agrario Nacional, haciéndolo mediante el representante del Consejo de Administración, ante la Delegación del Registro Agrario Nacional de la localidad que le corresponda, realizando previo pago de los derechos de inscripción ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

LAS SOCIEDADES CIVILES Y MERCANTILES Y LAS FINCAS RÚSTICAS.

Estas sociedades poseedoras de tierras agrícolas ganaderas o forestales, así como a las Sociedades que les sea transmitido el dominio de las tierras de uso común de los ejidos o comunidades, deben cumplir con los siguientes puntos.

- No podrán tener una extensión mayor que la equivalente a 25 veces los límites de la pequeña propiedad individual, artículo 126 de la Ley Agraria. El objeto social de las Sociedades Civiles o Mercantiles, estará limitado a la producción, transformación o comercialización; así como los demás actos necesarios para el cumplimiento de dicho objeto, este punto busca impedir que se acaparen tierras con fines especulativos.

- El capital social de las Sociedades deberá distinguir una serie especial de acciones o partes sociales, identificada por acciones "T", que serán equivalentes al capital aportado en tierras agrícolas, ganaderas o forestales, destinadas a la aportación del capital social, Artículo 126 de la Ley Agraria. Estas acciones no conceden derechos especiales a sus titulares, salud en caso de liquidación de la sociedad en sus titulares tendrán derecho a recibir tierras en pago de lo que les corresponda del capital social, artículo 127 Ley Agraria.

Ningún individuo directamente o, a través de una sociedad podrá detentar más acciones o partes sociales de serie "T", ya sea de una o de varias sociedades emisoras que las equivalentes a los límites de la pequeña propiedad individual, así mismo ninguna sociedad podrá detentar más acciones o partes sociales de la serie "T", ya sea de una o varias sociedades emisoras que las equivalentes a una superficie igual a 25 veces la pequeña propiedad.

Las Sociedades propietarias de tierras rurales no podrán tener una participación de extranjeros de mayor del 49% de las acciones o partes sociales de la serie "T", Artículo 130 Ley Agraria; sin embargo la participación extranjera en el resto del capital es enunciado por la Ley para promover la inversión mexicana y regular la inversión extranjera y su reglamento, por lo que la participación accionaria extranjera, bajo ciertas circunstancias puede ser superior al capital nacional, con ello los extranjeros podrían controlar y administrar sociedades propietarias de tierras sin necesidad de poseer una sola acción "T".

PEQUEÑA PROPIEDAD INDIVIDUAL.

De acuerdo al artículo 27 Constitucional, fracción IV, se consideran latifundios las superficies de tierras agrícolas, ganaderas o forestales que siendo propiedad de un sólo individuo excedan los límites de la pequeña propiedad.

La pequeña propiedad agrícola: Es la superficie de tierras agrícolas de riego o de humedad de primera que no excedan los siguientes límites o su equivalente en otras clases de tierras.

- Ciento cincuenta hectáreas destinadas al cultivo de algodón.
- Trescientas hectáreas destinadas al cultivo de plantaciones de plátano, caña de azúcar y otros .
- Cien hectáreas destinadas a otros cultivos como (granos hortalizas y otras).

Para los efectos de la equivalencia mencionada se computará una hectárea de riego por dos de temporal por cuatro de agostadero en terrenos áridos Artículo 117 de la Ley Agraria.

Así para poder aplicar los límites de la pequeña propiedad cuando un mismo individuo, sea propietario de distinta clase o las destine a diferentes cultivos, se sumarán todas ellas de acuerdo a sus equivalentes y al cultivo respectivo Artículo 118 Ley Agraria.

La pequeña propiedad forestal es aquella que no excede de 800 hectáreas de tierra forestal de cualquier clase Artículo 119 de la Ley Agraria. La pequeña propiedad ganadera no deberá exceder la superficie necesaria para mantener hasta 500 cabezas de ganado mayor o su equivalente en ganado menor de acuerdo al coeficiente de agostadero que determine la Secretaría de Agricultura.

CAPÍTULO QUINTO

**INTERVENCIÓN DEL REGISTRO AGRARIO NACIONAL Y LA PROCURADURÍA
AGRARIA.**

EL REGISTRO AGRARIO NACIONAL

DE LA INTERVENCIÓN DE LA PROCURADURÍA AGRARIA.

**INTERVENCIÓN DEL REGISTRO AGRARIO NACIONAL Y LA PROCURADURÍA
AGRARIA.**

El Registro Agrario Nacional, el Título Octavo de la Ley Agraria en sus artículos 148 al 156 determinan las facultades y funciones del Registro Agrario Nacional, especificando que es un órgano desconcentrado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el que se inscribirán todos los documentos en que consten las operaciones originales y las modificaciones que sufra la propiedad de las tierras y los derechos legalmente constituidos sobre la propiedad ejidal y comunal, artículo 148 de la Ley Agraria.

El artículo 131 señala que el Registro Agrario Nacional, contará con una sección especial para inscribir a las Sociedades Mercantiles o Civiles propietarias de tierras agrícolas, ganaderas o forestales; las superficies linderos o colindancias de los predios propiedad de las sociedades con indicación de la clase y uso de tierras; los individuos tenedores de acciones "T" de las sociedades y de los demás actos, documentos e información que sea necesaria para vigilar el cumplimiento de lo dispuesto en este título; con estas disposiciones se busca asegurar el cumplimiento de la Ley por lo que toca a evitar latifundios encubiertos.

El Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional, se compone de los artículos y fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de agosto de 1992 y 27 de abril de 1993, respectivamente.

El Registro Agrario Nacional, llevará a cabo las siguientes actividades y funciones:

- I.- Inscribir y controlar los documentos en que consten las operaciones originales y las modificaciones que sufran la propiedad de la tierra y los derechos legalmente constituidos sobre ésta; así como las cancelaciones que se realicen respecto de dichas operaciones, en los casos en que lo señala la Ley Agraria.
- II.- Llevar el control e intervenir en la regularización, de la tenencia de la tierra en los términos señalados por la Ley.

- III.- Expedir los certificados y títulos a que se refiere la Ley.
- IV.- Realizar la inscripción de los terrenos ejidales, comunales, de colonias agrícolas y ganaderas, así como de los terrenos nacionales y los denunciados como baldíos, en los términos de la Legislación Agraria.
- V.- Llevar la inscripción de las uniones de ejidos o comunidades, asociaciones rurales de interés colectivo, sociedades de producción rural, uniones de sociedades de producción rural y sociedades de solidaridad social.
- VI.- Llevar en sección especial, las inscripciones correspondientes a la propiedad de tierras de las sociedades mercantiles o civiles reguladas en la Ley Agraria y las demás inscripciones a que se refiere el artículo 131 de dicho ordenamiento;
- VII.- Inscribir las resoluciones de los tribunales agrarios, o de carácter judicial o administrativo en las que se reconozcan, creen, modifiquen o extingan derechos agrarios.
- VIII.- Certificar el contenido de los planos internos de los ejidos.
- IX.- Tener en depósito las listas de sucesión que presenten los ejidatarios, de conformidad con lo establecido en el capítulo X, del Título Tercero del presente Reglamento;
- X.- Llevar a cabo la inscripción de las altas de la asamblea de conformidad con lo establecido en la Ley y sus reglamentos;
- XI.- Elaborar, en su caso, los planos generales de los ejidos y comunidades en los términos del artículo 56 de la Ley Agraria.

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

XII.- Llevar el procedimiento, clasificación, control y manejo de la información: estadística documental, técnica registral, catastral y de planificación objeto de su competencia.

XIII.- Administrar los bienes y los recursos humanos, materiales, financieros y de informática con que cuente, para el ejercicio de sus atribuciones, conforme a la normatividad correspondiente a la materia; y,

XIV.- Las demás que le confieran la Ley Agraria y sus reglamentos, así como otras disposiciones legales o reglamentarias.

DEL ACTO REGISTRAL.

El registro, a través de la oficialía de partes correspondiente, recibirá los documentos para su inscripción con la o las copias que se estimen necesarias, las que se marcarán con el número de entrada por riguroso orden progresivo, incluyendo la fecha y hora de la presentación. La numeración se iniciará cada año del calendario, sin que por ningún motivo esté permitido emplear el mismo número para documentos diversos, aún cuando este se provea de alguna marca o signo distinto, salvo que se trate de un solo instrumento.

El registro, según proceda, deberá inscribir, suspender o denegar el servicio en un plazo que no excederá de sesenta días naturales contados a partir de la fecha de presentación de la documentación de que se trate. (Artículo 40, Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional).

DEL REGISTRO DE SOCIEDADES.

En el folio relativo a Sociedades, se inscribirán las Uniones de Ejidos y Comunidades, Asociaciones Rurales de Interés Colectivo, Sociedades de Producción Rural, Uniones de Sociedades de Producción Rural y Sociedades de Carácter Mercantil o Civil a que se refiere la Ley. (Artículo 63 del mismo Reglamento).

Al respecto del registro habrá un capítulo especial, donde se asentará la naturaleza y el carácter rural, mercantil o civil de cada una de ellas.

Cuando se trate de sociedades mercantiles o civiles, se inscribirán los datos correspondientes a la identificación del Fedatario Público y del acta constitutiva de la sociedad, a su inscripción del Registro Público de la Propiedad y la superficie, linderos y colindancias de los predios agrícolas, ganaderos y forestales propiedad de estas Sociedades.

En estos casos se precisará quienes son los ejidatarios y quienes no, así como la participación que corresponda a cada uno de las sociedades mercantiles o civiles, también el registro asentará las operaciones que se lleven a cabo en las sociedades, relativas a la adquisición o enajenación de la tierra, lo que quedará anotado en los folios matriz o auxiliares destinados a la inscripción de tierras o derechos agrarios.

En el caso de las sociedades propietarias de tierras ganaderas, agrícolas o forestales, se asentarán además los datos relativos a la emisión de acciones serie "T", el nombre de cada tenedor, el número de las acciones emitidas y la proporción que estas guarden entre sí.

Asimismo, los Notarios y Registros Públicos de la Propiedad, deberán notificar al Registro, sobre las adquisiciones de tierras por Sociedades Mercantiles y Civiles, así como todas traslaciones de dominio de terrenos rústicos de dichas sociedades.

DE LA INTERVENCIÓN DE LA PROCURADURÍA AGRARIA.

Por lo que se refiere a la intervención de la Procuraduría Agraria, de acuerdo a las atribuciones que la Ley Agraria le concede son de servicio Social y procuración del bienestar rural mexicano, existiendo una unidad especial denominada Subprocuraduría de Organización y apoyo Social Agrario, con las atribuciones que a continuación se explican:

I.- Orientar y promover las reformas más adecuadas de organización y asociación de los campesinos y núcleos entre sí o con terceras personas y entidades o particulares, con las finalidades que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga y la Ley persigue.

II.- Coadyuvar y coordinarse con las diversas Instituciones y Dependencias competentes para promover la ejecución y cumplimiento de los diversos programas de fomento y desarrollo agropecuario, cuidando el pleno respeto de los intereses y derechos de los campesinos, así como instrumentar los procedimientos de concertación interinstitucional para la adecuada operación de los efectos y mecanismos de fomento, inversión, capitalización y promoción al campo mexicano.

Otras atribuciones las contempla el artículo 15 del Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria en sus unidades y Direcciones Generales.

CONCLUSIONES

1.- Desde el origen de la organización agraria y social en nuestro país, se ha tratado de generar un equitativo reparto de tierras, lo que se ha logrado con efectividad y como antecedentes tenemos que en la época prehispánica, la evolución de la cultura Azteca no pudo llegar a su florecimiento por la llegada de los conquistadores españoles, los cuales invadieron la mayoría de las tierras y las repartieron desmedidamente entre ellos mismos, sin embargo el movimiento revolucionario de 1910 eminentemente campesino, trajo como consecuencia en el gobierno mexicano, organismo que trata de optimizar la estabilidad en el campo.

2.- Una sociedad de Producción Rural se crea, de conformidad a la Ley Agraria, para la coordinación de las actividades productivas, así como de asistencia mutua. Su objetivo principal, no es tan sólo el social o protector del Sector Agrario, sino que comienza a abrir puertas a la inversión privada y extranjera colocando en ventaja a los ejitarios, con necesidades de superación y progreso.

Haciendo la comparación de lo civil y lo mercantil, nos dimos cuenta que en sus estatutos existe gran diferencia, ya que en la Ley General de Sociedades Mercantiles se aprecia una especificación en los requisitos que debe contener cada una, a diferencia de la ley agraria, que es muy simple y escueta, por consiguiente se necesita una exacta y detallada composición legal de los mismos requisitos para que los ejidatarios que logren conformar una sociedad de producción rural, obtengan el beneficio jurídico económico.

3.- Las sociedades de producción rural pueden estar integradas por personas físicas o morales; existiendo la posibilidad de que las sociedades civiles y mercantiles, poseedoras de pequeñas propiedades individuales e inscritas en el Registro Agrario Nacional también están en posibilidad de formar parte de una de éstas y pueden formar por sí, su propia sociedad de producción rural, conforme a lo establecido en el artículo 126 de la Ley Agraria, se limitan a la extensión de tierra.

4.- Las sociedades en estudio pueden adoptar las formas de responsabilidad limitada, ilimitada y suplementada con los requisitos que para cada una de ellas determine la ley y nacen a la vida jurídica con su inscripción en el Registro Agrario Nacional, a diferencia de las sociedades Cíviles y Mercantiles que aún cuando no se inscriban en el Registro Agrario Nacional.

5.- Para la inscripción en el Registro Agrario Nacional, existen determinados supuestos jurídicos que deben cumplirse y existe un sólo recurso y es el de inconformidad (inscripción, suspensión y denegación), el cual puede presentarse en forma verbal o por escrito ante el Jefe o Delegado de ese organismo; resolviéndose en un término de quince días y la Procuraduría Agraria, tiene una intervención mínima por no decir nula.

6.- Las Sociedades de Producción Rural, de acuerdo a nuestro criterio y por lo que a la Ley Agraria corresponde, le proporciona la participación del capital privado y extranjero en un ambicioso campo de acción y debido a la privatización del ejido, que una vez terminado el programa de Certificación de Derechos Ejidales, éstos serán un buen mercado para los nuevos inversionistas, quedando en desventaja los ejidatarios, y aunque el PROCAMPO los trata de proteger y ayudar, el latifundismo los alcanzará.

7.- Se propone la Creación de un Cuerpo de Honor y Justicia que se integre por Ejidatarios, representantes de la Procuraduría Agraria, del Registro Agrario Nacional, de la Secretaría de la Reforma Agraria y Agricultura, para que en su conjunto entiendan los intereses de los hombres del campo, que de verdad tengan una capacitación oportuna y que conozcan los alcances y beneficios que la Ley Agraria les pueda otorgar, determinando el trabajo de las Sociedades de Producción Rural, sin que se perjudique el Agro mexicano más de lo que actualmente se encuentra. Este cuerpo que se propone será el encargado de vigilar y orientar y no podrá ser jugador, debiendo remitir a las autoridades competentes los conflictos que tenga conocimiento.

8.- En el mismo sentido este cuerpo de Honor y Justicia tenga su competencia en diferentes distritos del territorio de las entidades federativas para una mayor atención.

ÍNDICE

CAPÍTULO.....	1
INTRODUCCIÓN	6
<i>CAPÍTULO I.....</i>	7
ANTECEDENTES HISTÓRICOS	7
A) ÉPOCA PRECOLONIAL	
CLASIFICACIÓN DE LA PROPIEDAD.....	8
TIERRAS PÚBLICAS.....	8
TIERRAS COMUNALES.....	9
TIERRAS CONQUISTADAS.....	9
ORGANIZACIÓN MAYA.....	10
B) ÉPOCA COLONIAL.....	11
CLASIFICACIÓN DE LA PROPIEDAD.....	12
PROPIEDAD INDIVIDUAL.....	12
PROPIEDAD DE LOS INDÍGENAS.....	14
PROPIEDAD COMUNAL.....	15
PROPIEDAD ECLESIASTICA.....	16
C) ÉPOCA DE INSURRECCIÓN, INDEPENDENCIA MEXICANA.....	16
D) LEY DE DESAMORTIZACIÓN DEL 25 DE JUNIO DE 1856.....	19
E) GÉNESIS DE PROCESOS FORMATIVOS DEL ARTÍCULO 27	
CONSTITUCIONAL.....	20
PLAN DE AYALA.....	20
PROYECTO DE VENUSTIANO CARRANZA.....	21
LEY DEL 6 DE ENERO DE 1915.....	22

ANTEPROYECTO DEL LIC. ANDRÉS MOLINA ENRÍQUEZ.....	23
DEBATES DEL CONGRESO Y VERSIÓN DEFINITIVA.....	23
PRINCIPIOS FUNDAMENTALES CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL EN MATERIA AGRARIA.....	24
 CAPÍTULO II.....	 26
ASPECTOS FUNDAMENTALES DE LA PRODUCCIÓN AGRÍCOLA CONFORME A LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA Y LA LEY AGRARIA.	27
1.- CARACTERÍSTICAS PRIMORDIALES DE UNA SOCIEDAD CONCEPTO DE SOCIEDAD RURAL.	27
2.- IMPORTANCIA DE LA CREACIÓN DE LAS SOCIEDADES DE PRODUCCIÓN RURAL.	30
3.- CARACTERÍSTICAS DE LAS SOCIEDADES DE PRODUCCIÓN RURAL DE ACUERDO CON LA LEY AGRARIA.	31
4.- ORGANIZACIÓN ECONÓMICA DEL EJIDO QUE REGULABA LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA.	33
5.- LA LEY AGRARIA, EL EJIDO Y SUS ÓRGANOS COMISARIADO EJIDAL Y EL CONSEJO DE VIGILANCIA.	39
 CAPÍTULO III.....	 42
ASPECTOS SOCIO ECONÓMICOS DE LAS COMUNIDADES EJIDALES.	

- ELEMENTOS FUNDAMENTALES DE COMPRENSIÓN, IMPORTANCIA Y BENEFICIO EN EL DESARROLLO EJIDAL. 43

- PROGRAMAS QUE SE LLEVAN A CABO EN EL ÁMBITO DE LA PRODUCCIÓN AGROPECUARIA. 49

CAPÍTULO IV..... 51

COMPARACIÓN CON LAS SOCIEDADES MERCANTILES Y LAS SOCIEDADES DE PRODUCCIÓN RURAL.

A) DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA DE LAS SOCIEDADES..... 52

B) DE LA FORMALIDAD PARA LA CONSTITUCIÓN DE LAS SOCIEDADES DE PRODUCCIÓN RURAL Y DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES. 53

- SOCIEDAD CIVIL..... 56

- SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

- SOCIEDAD ANÓNIMA..... 57

- SOCIEDAD DE SOLIDARIDAD SOCIAL..... 58

- ASOCIACIONES CIVILES. 59

- SOCIEDADES COOPERATIVAS. 60

- SOCIEDADES DE PRODUCCIÓN RURAL..... 61

- LAS SOCIEDADES CIVILES, MERCANTILES Y LAS FINCAS RÚSTICAS.....	74
- LAS FINCAS RÚSTICAS.....	74
- PEQUEÑA PROPIEDAD INDIVIDUAL.....	75
CAPÍTULO V.....	77

INTERVENCIÓN DEL REGISTRO AGRARIO NACIONAL Y LA PROCURADURÍA AGRARIA.

EL REGISTRO AGRARIO NACIONAL.....	78
DE LA INTERVENCIÓN DE LA PROCURADURÍA AGRARIA.....	82
CONCLUSIONES.....	83
ÍNDICE.....	86
BIBLIOGRAFÍA.....	90

BIBLIOGRAFÍA

CARLYE, Thomas
SOCIOLOGÍA
Editorial Porrúa
México

CASO, Ángel
DERECHO AGRARIO.
EDITORIAL Porrúa.
México 1991.

CHÁVES Padrón Martha.
EL PROCESO SOCIAL AGRARIO Y SUS PROCEDIMIENTOS
Editorial Porrúa.
México 1991.

DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO.
Instituto de Investigaciones Jurídicas.
Tomos, VIII, VI, I.
Editorial Porrúa.
México 1981.

FOLADORI, Guillermo
POLÉMICA EN TORNO A LAS TEORÍAS DEL CAMPESINADO.
Escuela Nacional de Antropología e Historia.
Instituto Nacional de Antropología e Historia.
Colección Cuicuilco.
México 1981.

ESTRADA Martínez Rosa Isabel. (Coordinadora)
LEGISLACIÓN Y MODERNIZACIÓN RURAL.
Casa abierta al Tiempo.
México, 1992.

MANTILLA Molina, Roberto L.
DERECHO MERCANTIL
Editorial Porrúa.
México, 1994.

MANZANILLA Shaffer, Víctor
REFORMA AGRARIA EN MÉXICO.
México, 1990.

MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio
EL PROBLEMA AGRARIO EN MÉXICO.
Editorial Porrúa.
México, 1992.

MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio.
EL CRÉDITO AGRARIO EN MÉXICO
Editorial Porrúa.
México 1992.

EL ARTÍCULO 27 Constitucional en Materia Agraria.
Módulos 4, 5 y 3.
Selección de Textos.
PROCURADURÍA AGRARIA.
México 1993.

SECRETARIA de Agricultura y Recursos Hidráulicos
DESARROLLO RURAL INTEGRAL
Cuadernos de Renovación Nacional.
Fondo de Cultura Económica.
México, 1988.

LEMUS GARCÍA, Raúl.
DERECHO AGRARIO MEXICANO.
Editorial Porrúa.
México 1991.

LEGISLACIÓN.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA de los Estados Unidos Mexicanos.
D.O.F. 5-II-1917
15ava. Reforma D.O.F. 6-I-1992
Ultima Reforma D.O.F. 31-XII-1994
Fe de erratas D.O.F. 3-I-1995

LEY GENERAL de Sociedades Mercantiles
D.O.F. 4-VIII-1934
Ultima Reforma D.O.F. 11-VI-1992

LEY FEDERAL de Reforma Agraria
D.O.F. 16-IV-1971
Ultima Reforma D.O.F. 23-VIII-1991

LEY AGRARIA
D.O.F. 26-II-1992.
Ultima Reforma D.O.F. 9-VII-1993.

LEY GENERAL de Sociedades Cooperativas.
D.O.F. 3-VIII-1994

LEY DE SOCIEDADES de Solidaridad Social.
D.O.F. 27-V-1976.

REGLAMENTO INTERIOR de la Secretaría de la Reforma Agraria.
D.O.F. 11-VII-1995.

REGLAMENTO INTERIOR del Registro Agrario Nacional.
D.O.F. 11-VII-1992
Ultima Modificación D.O.F. 27-IV-1993.

REGLAMENTO INTERIOR de la Procuraduría Agraria.
D.O.F. 30-III-1993.